

Materia:	Demanda nulidad de derecho público.
Procedimiento:	Ordinario
Demandante:	Javier Luis Troncoso Correa
RUT:	4.102.572-7
Demandante:	Rafael Cruz Fabres
RUT:	4.104.422-5
Abogado patrocinante:	Álvaro Ferrer Del Valle
RUT:	13.456.705-8
Demandado:	Convención Constitucional de Chile
RUT:	60.100.003-2
Representante legal:	María Elisa Quinteros
RUT:	14.020.049-2

En lo principal: Interpone demanda de nulidad de derecho público. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos. **En el segundo otrosí:** Patrocinio y poder.

Señor Juez de Letras en lo Civil de Santiago

Javier Troncoso, cédula de identidad N° 4.102.572-7, chileno, Ingeniero Agrónomo, casado y **Rafael Cruz**, cédula de identidad N° 4.104.422-5, chileno, Abogado, casado, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Pedro de Valdivia N° 1509, comuna de Providencia, Santiago de Chile, a S.S. respetuosamente decimos:

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (en adelante la “Constitución”, “Carta Fundamental”, o “CPR”); y en las normas aplicables del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, por medio

del presente escrito venimos en deducir demanda de nulidad de derecho público en contra del acto de requerimiento, vehiculado vía Oficios N° 210 y 211 de fecha 9 de noviembre de 2021, ejecutado por la Convención Constitucional (en adelante la “Convención”), cuya cédula de identidad es N° 60.100.003-2, siendo representada por su Presidenta, doña María Elisa Quinteros, cédula de identidad N° 14.020.049-2, odontóloga y académica; ambas domiciliadas para estos efectos Compañía de Jesús N° 1131, Piso 1, comuna de Santiago (Edificio ex Congreso Nacional), en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

ÍNDICE:

Conforme con lo anterior, esta demanda se estructura de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	4
1. Esta demanda cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.	4
1.1. Análisis particular de cada requisito.....	4
1.2. Lo dispuesto en el artículo 254 debe complementarse con lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil.....	5
2. Competencia de este Tribunal para conocer y resolver la acción intentada.	6
2.1. Competencia por el territorio.	6
2.2. Competencia según la materia.	6
2.3. La presente acción constituye la vía idónea para impugnar el acto que se reclama.	11
3. Legitimación activa de los demandantes. Interés legítimo.....	13
3.1. Significado de interés legítimo según la doctrina especializada y legislación nacional.	13
3.2. Interés Legítimo conforme al derecho civil.....	14
3.3. Interés Legítimo conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	18
3.4. Interés Legítimo conforme a derecho comparado.	18
3.5. El interés que realmente tenemos como demandantes.....	20
3.6. Esta acción no pretende ser una acción popular.	20
3.7. Conclusión:.....	21
4. La presente acción se interpone dentro de plazo.....	21
II. LOS HECHOS.....	21
III. EL DERECHO.....	24

1. La acción de nulidad de derecho público.....	25
1.1. El respeto al principio de juridicidad como pilar esencial del ordenamiento jurídico vigente y fundamento del Estado de Derecho.	26
2. La naturaleza de la Convención y su ámbito de competencia.	27
3. El acto impugnado, emanado de la Convención Constitucional, es contrario al principio de juridicidad, en cuanto fue realizado fuera de su competencia, desviándose del fin que le es propio.....	29
3.1. El actuar de la Convención excedió el ámbito de su competencia.	29
3.2. La importancia del verbo requerir en Derecho Público.	30
3.3. El actuar de la Convención Constitucional que se reclama en estos autos, constituye una desviación del fin establecido en la Carta Fundamental.	37
3.4. La legitimidad de nuestro interés se relaciona intrínsecamente con la legitimidad de la función de la Convención.....	38
4. El vicio que se reclama es de carácter grave y esencial, causando un perjuicio grave y actual a estos demandantes.....	40
4.1. El vicio que se reclama causa un perjuicio de carácter objetivo y subjetivo, por el hecho de traer como efecto la ilegitimidad del proceso constitucional en curso y lesionar nuestros intereses legítimos, respectivamente.	40
4.2. La declaración de nulidad constituye la única vía para subsanar los perjuicios alegados.	43
5. Alcance de la acción de nulidad de derecho público.....	44

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Esta demanda cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil

1.1. Análisis particular de cada requisito

Analizando el artículo citado, vemos que cada uno de los puntos se cumplen a cabalidad en la presente acción. Veámoslos.

1°. La designación del tribunal ante quien se entabla;

Se cumple según se observa al comienzo de esta presentación. Es decir: Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;

Nuestros nombres, domicilio y profesiones u oficios, junto con los de las personas que nos representan y la naturaleza de la presentación están señalados debidamente, al comienzo de esta presentación y en el segundo otrosí, respectivamente.

3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;

Debidamente individualizados al comienzo de esta presentación.

4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y

Los capítulos II y III de la presente acción así lo confirman.

5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal

Se enuncia precisa y claramente nuestra petición al final de esta demanda.

1.2. Lo dispuesto en el artículo 254 debe complementarse con lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil

El artículo 256 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: *“Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece”*. Como se lee expresamente, S.S. puede no dar curso a la presente demanda sólo si es que esta no cumple con las indicaciones señaladas en los 3 primeros números del artículo 254. **Fuera de eso, y siendo competente, el Juez carece de motivos para no dar curso a la demanda.**

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, los tribunales, en cuanto órganos del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, por lo que S.S. se encuentra obligada por los preceptos de nuestra Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, es decir, el Código de Procedimiento Civil. A continuación, cabe indicar que, y sabiendo que S.S. se encuentra obligada a actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil es muy claro y concreto al reglar y obligar a S.S. a tener que darle curso a la demanda cuando se cumple con los elementos establecidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, como ocurre en la especie. En caso contrario, la resolución que dicte resultaría contraria al artículo 7° de la Constitución y, por tanto, sería nulo, originando las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

En definitiva, la demanda, en esta etapa de admisibilidad, no se presenta como inhábil, inatendible, inútil, irregular o defectuosa ni tampoco contiene un objeto imposible, por lo cual, procede que se le dé curso por S.S. resolviendo dar traslado a la demandada. Será esta, la que podrá oponer excepciones y/o contestar o reconvenir, según estime conveniente.

2. Competencia de este Tribunal para conocer y resolver la acción intentada

2.1. Competencia por el territorio

Tal como lo señala el artículo 5 del Reglamento General de la Convención Constitucional¹, tanto ésta, como sus comisiones, subcomisiones y demás órganos, podrán funcionar en cualquier lugar del país. Por su parte, si bien se fija provisoriamente como sede el edificio del Congreso Nacional ubicado en Santiago, se establece que todas las comisiones y subcomisiones podrán acordar sesionar en cualquier otro territorio, procurando sesionar al menos una vez al mes en un lugar distinto al del ex Congreso Nacional. Atendido ello, no podemos sino concluir que se trata de un órgano con domicilio de alcance nacional -no podría ser de otro modo, atendida su naturaleza-, siendo en consecuencia competente para conocer, en primera instancia, de acciones en su contra cualquier Tribunal de la República, conforme las materias que le correspondan.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal competente, en general, para conocer de una demanda civil es el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes del cuerpo legal citado y de las demás excepciones legales. Y, para esta demanda, conocemos actualmente que el domicilio del demandado es Compañía de Jesús N° 1131, Piso 1, por tanto, el tribunal competente corresponde al Juez de Letras en lo Civil de la comuna de Santiago, Región Metropolitana.

2.2. Competencia según la materia

La presente acción, al no tener un procedimiento y tribunal especial designado al efecto, se somete a las reglas del juicio civil ordinario de mayor cuantía, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil².

Es necesario igualmente S.S., hacer ciertas precisiones respecto de la naturaleza del acto de requerir impugnado. Veremos que se trata de un acto emanado de un órgano del Estado, sujeto al principio de juridicidad, y, por tanto, susceptible de ser impugnado por esta vía.

- a) Se trata de un acto emanado por parte de un órgano del Estado:

¹ Texto completo disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Reglamento-definitivo-versio%CC%81n-para-publicar.pdf> (consultado el 4 de febrero de 2022).

² Art. 3° CPC: “*Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza*”.

La Convención Constitucional, al ser creada y regulada por la Constitución Política de la República, en concreto, en su Capítulo XV, no puede desentenderse de su naturaleza como órgano del Estado. En este sentido, la Convención al ser el órgano encargado de redactar y proponer el texto de una nueva Constitución está dotada y ejerce funciones eminentemente de decisión para alcanzar el cumplimiento del fin dispuesto en la Carta Fundamental vigente.

Con el fin de justificar su naturaleza de órgano del Estado, podemos decir, en primer lugar, que: “Desde un punto de vista normativo, el inciso 3 del artículo 130 de la Carta Fundamental dispuso que la segunda cédula que se entregare a los ciudadanos en el plebiscito nacional, contuviere la pregunta: ¿Qué tipo de **órgano** debiera redactar la nueva Constitución?, respecto de la cual se puede concluir indirectamente que, la Convención Constitucional es un “**órgano**”, es decir, “persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado” (RAE), perteneciente al Estado, el cual está integrado exclusivamente por **miembros elegidos popularmente**, llamados Convencionales Constituyentes (artículo 131 CPR)³(énfasis añadido).

En segundo lugar y desde un punto de vista doctrinal, la Convención Constitucional es un órgano del Estado ya sea que uno adopte la postura clásica de la teoría del órgano o una más moderna:

“El Estado, persona ficticia, no podría tener voluntad propia ni mucho menos expresarla sin el concurso de los órganos. Así, el **órgano corresponde eminentemente a las funciones de decisión del aparato estatal**: el cuerpo electoral, el Parlamento, los tribunales, las autoridades gubernamentales o administrativas **dotadas de poder de decisión**. El órgano no es, de esta manera, el funcionario. Desde entonces, hay una tendencia fuerte, incluso mayoritaria, que ve un órgano sólo en la autoridad dotada de poder de decisión. Es así como resulta de la doctrina fundadora, aquella que Michoud o de Carré de Malberg recogieron y popularizaron en el derecho francés”⁴ (énfasis añadido). La Convención debe cumplir con **verdaderas funciones**, y esto, en el capítulo XV de nuestra Carta Fundamental, queda muy claro ya que encontramos conceptos tales como “funcionamiento” o “función”⁵.

³ Rivera, Felipe (2021): "La naturaleza jurídica de la Convención Constitucional", en *Diario Constitucional*, disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-naturaleza-juridica-de-la-convencion-constitucional/> (consultado el 16 de diciembre de 2021).

⁴ Valdivia Olivares, José Miguel (2006): “Teoría del Órgano y Responsabilidad Pública en la ley de Bases de la Administración del Estado”, en *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. XIX, N°2, 133-159, pp. 137-138.

⁵ Así, el Artículo 133 expresa en su título: “Del **funcionamiento** de la Convención” (énfasis agregado). Por su parte, el Artículo 135, en su inciso primero dice: “La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra **función** o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes” (énfasis añadido). Luego, en su inciso tercero: “En conformidad al artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en **funciones**”. Continúa el Artículo 137, que tiene como título: “Prórroga del plazo de **funcionamiento** de la Convención” (énfasis añadido). Sobre el artículo 135, tercer inciso, haremos una precisión. Este dice: “Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras **atribuciones** que las que expresamente le reconoce esta Constitución”. Subrayamos el concepto atribución para explicar que está íntimamente ligado con el

El autor Pierre Sabourin proponiendo una teoría del órgano más moderna, decide: “*incluso abandonar la noción de órgano, prefiriendo sustituirla por aquella de representante legal para definir a la autoridad administrativa en derecho francés lo que equivale a reconocer que sólo las autoridades investidas de cierto poder de representación habrían podido ser consideradas como órganos*”⁶. Aún bajo esta hipótesis, la Convención Constitucional es un órgano del Estado, precisamente, porque tiene autoridades investidas de cierto poder de representación, basta con mirar el artículo 1 del Reglamento General de la Convención Constitucional cuando expresa que: “*La Convención Constitucional es una asamblea **representativa** (...)*” (énfasis añadido). Se complementa lo dicho con lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra actual Constitución: “*Del estatuto de los Convencionales Constituyentes. A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61*”, que refiere, en concreto, a normas constitucionales aplicables a representantes elegidos por votación popular y que son autoridades de la República. Los diputados y senadores.

A mayor abundamiento, sobre este punto, nos referiremos con mayor detalle en el numeral 3° del acápite III de esta presentación.

b) Al ser un órgano del Estado está sujeto al principio de juridicidad:⁷

Su naturaleza como órgano del Estado debe conectarse necesariamente con los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema de la República en los cuales se consagra el principio de juridicidad.

A este principio debe someterse la acción de toda persona, del Estado y sus organismos u órganos. En concreto, el inciso segundo del artículo 6°, señala que tal juridicidad (conjunto de

concepto función. De tal manera están vinculados que la Contraloría del Gobierno Mexicano explica en un curso, acerca del Marco Jurídico de la Administración, en su quinto párrafo que: “*El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado*”. O, dicho de otro modo, en el segundo párrafo: “*Las funciones son los medios de que el Estado se vale para ejercitar sus atribuciones, encaminadas éstas al logro de sus fines*”. También expresa en el primer párrafo: “*Por “función” se debe entender la forma en que se ejercen las atribuciones*”. Vid. Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de la Contraloría General, Documento de Cursos, disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/fun.php> (consultado el 7 de febrero de 2022). En el mismo sentido, Vid. FRAGA, GABINO, *Derecho Administrativo*, 39a ed., rev. y act., México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 23-26: “*Por lo que sostiene que el concepto de atribución comprende el contenido de la actividad del Estado; que es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función, por su parte, se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones*”.

⁶ Valdivia Olivares, José Miguel (2006): “Teoría del Órgano y Responsabilidad Pública en la ley de Bases de la Administración del Estado”, en Revista de derecho (Valdivia), vol. XIX, N°2, 133-159, p. 138.

⁷ Ponce de León, Sandra (2021): “Principio de Juridicidad y su vinculación con los Principios de Control y de Responsabilidad”, en *Foro Constitucional Derecho UC*, disponible en: <https://foroconstitucional.uc.cl/2021/05/26/profesora-sandra-ponce-de-leon-principio-de-juridicidad-y-su-vinculacion-con-los-principios-de-control-y-de-responsabilidad/> (consultado el 4 de febrero de 2022).

normas) debe ser respetada tanto por los titulares e integrantes de los órganos estatales como por toda persona, institución o grupo.

Por su parte, el inciso primero del artículo 7° de la Constitución reconoce legitimidad a la actuación de los órganos del Estado siempre y cuando sus actos se ajusten a su ámbito de competencia, al procedimiento legal establecido y sean emitidos por el titular investido legalmente al efecto. Bajo este marco, la Convención tiene una competencia definida en el artículo 135 de la Constitución, estando sujeta además a un procedimiento legal identificable, según consta en el artículo 130 del cuerpo citado y los demás reglamentos internos que han dictado para efectos de desarrollar su procedimiento. En cuanto a la investidura regular de sus integrantes, ésta consta en el Acta de Instalación de fecha 14 de julio de 2021, Sesión 1°, Pleno Convención Constitucional, Oficio N°1873-2021.

Siguiendo con el inciso segundo del artículo 7°, vemos que consagra el principio de vinculación a la juridicidad, tanto para las personas como para los órganos del Estado. Vinculación de tal entidad, que todas las actividades o acciones que realice la Convención están sujetas a la normativa vigente, sin excepción.

c) El acto puede ser impugnado por esta vía:

Asimismo, el inciso tercero del artículo 7° refiere a que todo acto en contravención a dicho artículo es nulo, a partir de lo cual se ha conceptualizado la acción de nulidad de derecho público. Con todo, la nulidad de derecho público no sólo puede ser declarada respecto de actos de la Administración del Estado, puesto que el inciso final del ya citado artículo 7° refiere a “todo acto”. Ello, a juicio del profesor Soto Kloss “*está significando que es sin excepción, que nada se excluye de su afirmación, que nada queda fuera de su alcance, que lo comprende en su enteridad. (...) En efecto, ello rige y es aplicable a **todo tipo de función estatal, desde la constituyente** pasando por la legislativa y la jurisdiccional hasta la administrativa y contralora: cualquier acto, de cualquiera de dichas funciones que contravenga el artículo 7° es nulo (...)*” (énfasis agregado)⁸. Así también lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema, la cual al acoger un recurso de protección interpuesto en contra de la Contraloría General de la República, sostuvo que si bien ésta “*no forma parte de lo que se denomina como `Administración Activa`, no cabe duda alguna que se encuentra sometida como todos los órganos del Estado a los principios de juridicidad y de supremacía constitucional establecidos en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental*”⁹.

⁸ Citado en Pinto, Fernando (2019): “La nulidad de derecho público frente a materias distintas del acto administrativo”, en *Diario Constitucional*, texto disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-nulidad-de-derecho-publico-frente-a-materias-distintas-del-acto-administrativo/> (consultado el 4 de febrero de 2022).

⁹ SCS (2020): Rol N° 38853-2019, considerando 7°.

Por tanto, no cabe sino concluir que todos los órganos estatales, sin excepción alguna en lo referido a la Convención Constitucional y todas las acciones que ésta desarrolle, deben conformarse a Derecho, por mandato expreso de la Constitución Política. El efectivo cumplimiento normativo será materia de control por este tribunal, debiéndose, si es acreditado, aplicar la sanción de nulidad de derecho público que es aquella que la ley establece cuando un órgano del Estado, persona o grupo vulnera lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Fundamental.

- d) La competencia de S.S. para conocer de esta acción no se ve afectada por el pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 1957-2022¹⁰

El día 1 de enero del presente año, la Excelentísima Corte **confirma, sin agregar argumentos**, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa de acción de protección constitucional ROL-47042-2021¹¹. Por medio de dicha acción, la recurrente solicitó declarar la **nulidad del Reglamento General de la Convención Constitucional**, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de Octubre de 2021, por haber sido aprobado con el quórum de mayoría simple; y asimismo, declarar la **nulidad de la votación y el acuerdo** adoptados en la Sesión 29ª ordinaria del Pleno de la Convención Constitucional respecto los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del actual Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente, **en relación a la figura del Plebiscito Intermedio Dirimente**. Solicitando, finalmente, que se eliminen los referidos artículos.

En dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ofrece argumentos de forma y fondo para juzgar acerca del recurso deducido:

Sobre la **forma**, en particular la competencia, la Ilustrísima Corte concluye que, si al momento de presentarse la acción se ha señalado un domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la Corte y, además, el supuesto acto ilegal y/o arbitrario denunciado, eventualmente podría producir sus efectos en el domicilio electoral de los actores, **no procede en la excepción de incompetencia**. A modo de analogía para esta acción, y apreciándose semejanza, hemos fijado claramente nuestro domicilio y, además, la afectación a nuestros intereses legítimos se produciría en nuestros domicilios.

Además, la Corte afirma que cualquier excepción de extemporaneidad debe ser desatendida, ya que **los efectos de los actos que se impugnan producen consecuencias permanentes en los derechos de los recurrentes**. Nuevamente, para nuestro caso, los actos de requerimiento que exponemos y justificaremos, producen consecuencias permanentes en nuestros intereses legítimos.

¹⁰ Vid. SCS (2022): Rol N° 1957-2022.

¹¹ Vid. CAA de Valparaíso (2022): Rol N° 47042-2021.

Estos 2 argumentos, ya dan el peso suficiente S.S., para que **al menos, acoja a trámite la presente demanda y le de traslado a la demandada.** Como corresponde en Derecho y lo exige el instituto del debido proceso, en particular la obligación de los Tribunales en dar curso a la demanda si es que esta contiene: 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación; 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal. **Si S.S. decidiera adoptar anticipadamente una decisión de fondo, cuando se da en los hechos que nuestra demanda contiene todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, según se ha demostrado, estaría emitiendo un prejuzgamiento.**

En cuanto al **fondo**, la Corte de Apelaciones de Valparaíso cita, para rechazar el recurso de protección contra la Convención Constitucional, el artículo 136 de la actual Constitución. **Nos referiremos a esto en profundidad en el siguiente punto 2.3.**

Con todo, basta con distinguir que **la causa de pedir y la cosa pedida son distintas**, si comparamos esta acción con el recurso de protección en comento, cuya **naturaleza es también evidente y completamente diversa**. Aquí se no se alega la vulneración de garantías fundamentales que requiera que S.S. adopte medidas urgentes y eficaces, por medio de una acción cautelar, sino que, en cambio, **acá se somete al conocimiento de S.S. el control de actos de un órgano del Estado, que no forma parte de las tareas que la Constitución encomienda a la Convención Constitucional -que son las únicas para las cuales la Constitución dispone una acción especial, conforme establece su artículo 136-, cuya eventual falta jurisdicción deberá formar parte de un pronunciamiento de fondo ulterior mediante una acción de lato conocimiento.**

2.3. La presente acción constituye la vía idónea para impugnar el acto que se reclama

En la especie S.S., no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 136 de la Constitución, en cuanto a que: *“ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo”*. La naturaleza del artículo 136 se puede explicar con mayor profundidad por el Informe de Proyecto de Ley efectuado por el Pleno de la Corte Suprema evacuado mediante Oficio N°279 – 2019¹²:

¹² Dicho proyecto tuvo como antecedentes los Boletines N°s 11.173-07, 7769- 07, 10014-07, 13024-07, 12630-07, 10193-07, 7792-07.

En el **numeral sexto** de este informe, la Excelentísima Corte, analizando la norma constitucional expresada, sostiene: “*La propuesta otorga competencia a la Corte Suprema para conocer de las reclamaciones que los Convencionales Constituyentes presenten alegando infracciones de las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, ya sea que se encuentren contenidas en la propuesta de nuevo epígrafe (“Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República”) del Título XV de la Constitución o que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. La propuesta determina los parámetros de las materias que no pueden ser reclamadas, exclusión que se refiere al “contenido de los textos en elaboración” (inciso 1°) y a la hipótesis del inciso 8° (“El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas”).* **Ambas decisiones normativas no son ambiguas: pretenden que lo único impugnado sean las reglas de procedimiento que hacen probable la deliberación. En el mismo sentido, el inciso 7° dispone que: “Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o, recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo”** (énfasis añadido). Es muy claro el alcance del control jurisdiccional de carácter procedimental. Sin embargo, aún no da respuesta al control de un acto nulo que tiene como causa la extralimitación de sus competencias.

En el caso *sub-lite*, recurrimos en contra del acto de requerir que se vehiculiza o manifiesta a través de los Oficios N° 210 y N° 211, **precisamente por tratarse de un acto que no está vinculados con las funciones que la Constitución le asigna a la Convención**, habiendo actuado ésta, en el caso de marras, fuera del ámbito de su competencia. Así, no procede en este caso interponer la reclamación contemplada en el artículo 136 de la Carta Fundamental, ni tampoco aplica lo dispuesto en el inciso penúltimo del mismo artículo, toda vez que **esta acción no tiene por objeto un acto vinculado con la función que la Constitución le asigna a la Convención, sino justamente lo contrario.**

De declararse incompetente este tribunal para revisar esta acción, el acto impugnado, que no forma parte de las tareas que la Constitución encomienda a la Convención, quedará exento de todo control jurisdiccional, configurándose un vacío que es inadmisibles a la luz del principio de inexcusabilidad judicial¹³. El conocimiento de la acción de nulidad de Derecho

¹³ Como señala Martínez Benavides: “*que atento a lo anterior, nos parece que la delimitación correcta del principio de la inexcusabilidad dice estricta relación con los valores que se intentaban proteger con su intermedio, principalmente, el deber de fallar ineludible frente al requerimiento que reúne los requisitos, y por lo tanto se configuró como un principio transversal de la jurisdicción, que fluyó tempranamente desde el año 1875, ahora implementado a partir del artículo 76 (antiguo 73) de la CPR, desplegándose en otras normas, como el artículo 24 del CC, 170 N° 5 del CPC, y 112 del propio COT*” (Martínez Benavides, Patricio (2012): “El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado Constitucional, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N°1, 113-147, p. 142). Este principio de inexcusabilidad, a su vez, puede complementarse con el derecho al juez natural, reconocido a nivel internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que, en su Artículo 8.1. referido a las Garantías Judiciales, hace referencia al principio del juez natural o regular cuando establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

Público, sobre este acto que no forman parte de las funciones de la Convención Constitucional, **no puede ser restringida a priori.**

3. Legitimación activa de los demandantes. Interés legítimo

3.1. Significado de interés legítimo según la doctrina especializada y legislación nacional

Sobre el concepto de interés legítimo S.S., debemos decir que el estado de las cosas en Derecho Público ha permitido a: “(...) **la doctrina nacional especializada sostener que la legitimación activa en los procesos administrativos es la titularidad de derechos e intereses legítimos, trasplantando así las categorías utilizadas especialmente por el derecho español en este ámbito. Así, bajo esta premisa, estarían legitimados para interponer una acción en un proceso administrativo el titular de un derecho subjetivo, es decir, aquel que ostenta un querer o poder hacer conferido por el ordenamiento jurídico y que le permite exigir su respeto de otras personas, como el titular de un interés legítimo, entendido como la “aspiración legítima de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta**^{14 15} (énfasis añadido por nosotros).

Ahora bien, no solamente se observa en el campo doctrinal el uso del término interés, ya que **“el legislador chileno utiliza frecuentemente terminología que se relaciona con la titularidad de “intereses”, como posición jurídica subjetiva para incoar un proceso administrativo, haciendo alusión sólo excepcionalmente a la titularidad de derechos subjetivos. Así, si analizamos los legitimados activos en los procedimientos judiciales especiales de impugnación de los actos administrativos, veremos que la referencia es al “que tenga interés en ello” (Ley N° 18.168)¹⁶, el que tenga “un interés actualmente comprometido” (Ley N° 19.886)¹⁷, “los interesados” (Ley N° 19.638)¹⁸, los**

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...). Además, el juez natural está circunscrito en el Artículo 14 del PIDCP y el Artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y a nivel nacional, como garantía constitucional, en el artículo 19 N°3 de la CPR.

¹⁴ Ferrada, Juan Carlos (2010): “Nuevas restricciones a la nulidad de derecho público como proceso administrativo: Una jurisprudencia interesante, pero inconsistente”, *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales*, N°1, 189-203, p.193.

¹⁵ El mismo Ferrada, en la obra citada en la nota al pie inmediatamente anterior, sostiene que esta concepción es la que ha recogido, en términos generales, la Corte Suprema. Así, por ejemplo, en la causa “*Agrícola Forestal Reñihue Limitada con Cubillos Casanova y Fisco de Chile*”, Rol N° 3011-2006, señala expresamente que “*sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado*” (Ferrada, Juan Carlos (2010): “Nuevas restricciones a la nulidad de derecho público como proceso administrativo: Una jurisprudencia interesante, pero inconsistente”, *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales*, N°1, 189-203, pp. 193-194). En el mismo sentido SCS: Rol N° 1428-2007, identificando incluso los elementos que configuran el interés exigido por el ordenamiento jurídico.

¹⁶ Art. 15, inc. 4°, Ley N°18.168.

¹⁷ Art. 24, inc. 3°, Ley N°19.886.

¹⁸ Art. 11, inc. 3°, Ley N°19.638.

“afectados” (Ley N° 18.410)¹⁹ o los “agraviados” (Ley N° 19.175)²⁰, por nombrar sólo algunos ejemplos, lo que constituye un reconocimiento expreso al “interés” como posición jurídica subjetiva principal sobre la que están contruidos los procedimientos judiciales en materia administrativa. **Algo parecido ocurre con la nulidad de derecho público, la que, si bien no está construida como un proceso de tutela de derechos, sí exige, como ya se señaló, un interés legítimo para la legitimación activa necesaria para incoar el procedimiento judicial**²¹.

3.2. Interés Legítimo conforme al derecho civil

Creemos S.S. que se puede **configurar una relación virtuosa y eficaz entre los criterios del derecho comparado y ciertos estándares de nuestra Jurisprudencia Nacional para entablar esta acción de nulidad de Derecho Público** y, que la nombrada, sea admitida a tramitación. Los criterios jurisprudenciales que expondremos han sido recogidos, expresamente, de los fallos de la Excelentísima Corte Suprema, la cual ha resuelto que:

i) El interés es “legítimo”²² en cuanto es digno, por su contenido, de ser protegido y por ser suficiente, procesalmente, para intervenir en un procedimiento ordinario.

Si S.S., decide juzgar y resolver según un esquema civilista, que es el que regularmente ha seguido la Corte Suprema, sobre la legitimidad de nuestro interés, y desde un punto de vista sustantivo principalmente, debemos decir que el profesor Juan Carlos Ferrada **señala que la doctrina civilista ha dado reconocimiento al concepto de interés legítimo**, asociándolo con una idea de ventaja o beneficio²³. El reconocimiento indicado por la doctrina civilista lleva a Ferrada a sostener también que *“lo primero –el concepto de “interés” en el derecho chileno–, debe tenerse en cuenta que en el ámbito del derecho privado, a propósito de la nulidad en materia civil, el “interés” ha sido entendido, a partir de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, como un requisito para demandar la nulidad absoluta, identificando éste con un interés actual y patrimonial, lo que sin embargo ha sido criticado por otro sector de la doctrina, ampliándolo a la defensa de la moral y las buenas costumbres.*

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el concepto de interés se ha utilizado para configurar de una manera amplia el concepto de daño,

¹⁹ Art. 19, Ley N°18.410.

²⁰ Art. 89, letra b), Ley N°19.175.

²¹ Ferrada, Juan Carlos (2012): “El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXV, N°1, 103-126, p.121. (Énfasis y notas al pie de las normas indicadas, añadido por nosotros).

²² Existen dos clases de interés: “legítimo” y “personal y directo”, como ha sostenido la Corte Suprema; vid. SCS (2009): Rol N°5553-2007.

²³ Cfr. Ferrada, Juan Carlos (2012): “El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXV, N°1, 103-126, p. 122.

extendiendo éste a las lesiones de derechos subjetivos e intereses. Aun más, la doctrina civilista más clásica, identificaba y denominaba a este interés como “legítimo”, entendiendo con ello la ventaja o beneficio lícito –es decir, conforme con la moral y las buenas costumbres– de que se priva a la víctima por el hecho doloso o culpable.

Lo anterior es en parte coincidente, como ya se vio, con la conceptualización que se ha hecho del “interés legítimo” en el derecho comparado, en que también se le identifica con una posición jurídica de ventaja o beneficio.”²⁴ (énfasis añadido por nosotros).

i.1. Ventaja o beneficio moral relevante

La pregunta es ahora, cómo debemos entender esa ventaja o beneficio. Restringirlo a lo meramente pecuniario patrimonial o, como correspondería, ampliarlo a la afectación o lesión de intereses inmateriales o morales que se observa en lo concerniente, por ejemplo, a la Responsabilidad Extracontractual por daño moral.

A continuación, citaremos los considerandos de algunos fallos, en particular de la Excelentísima Corte Suprema, por los cuales queremos mostrar que, siguiendo criterios desde el Derecho Civil, podemos hablar de la protección de intereses legítimos frente a los actos de un órgano estatal con capacidad de lesionar bienes irreducibles exclusivamente a lo material-económico.

Así, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la causa de indemnización de perjuicios caratulada Urrejola González, Eduardo y otros c/ Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., la Excelentísima Corte Suprema, resolvió:

“DÉCIMO TERCERO: Que sobre la procedencia y titularidad del daño moral, el profesor de Derecho Civil don José Luis Diez Schwerter dice que, en el ámbito aquiliano, la resarcibilidad del daño moral se aceptó a comienzos del siglo XX, atendiendo especialmente al estricto tenor literal de la expresión “todo daño” (motivado en malicia o negligencia de otra persona) utilizada por el artículo 2329 del Código Civil chileno, en el entendido que si no se hace distinción alguno, se deben comprender tanto los daños materiales como los morales. (...) Termina señalando, sobre esto, que un detenido análisis de nuestra jurisprudencia permite concluir que bajo el concepto de daño moral no sólo se resarce el “pretium doloris” sino que además los atentados a la integridad psicofísica en sí, los perjuicios estéticos, las alteraciones en las condiciones de vida, entre otros variados aspectos (Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 219-220, páginas 129 y siguientes).

²⁴ Ferrada, J.C., (2012), op.cit., p.122.

*Don Marcelo Barrientos Zamorano, profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, dice que **si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral.** Se resarce el daño no patrimonial incluso de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave (Revista Chilena de Derecho, Vol. 35, N° 1, páginas 85 y siguientes).*

En resumen, la doctrina y jurisprudencia prefieren ampliar la noción de daño resarcible a la lesión o afectación, sea de un derecho subjetivo reconocido formalmente, sea de un interés en la satisfacción de necesidades o bienes humanos de carácter privado.”²⁵ (énfasis añadido por nosotros).

Una sentencia más actual de la Corte, que refuerza el hecho de la ampliación de la noción de bienes susceptibles de ser dañados o lesionados, dice así:

*“6.- Que en lo relativo ahora a la naturaleza del perjuicio sufrido, es oportuno recordar que el **daño moral** cuya compensación reclama el actor tradicionalmente se ha entendido como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. **Tal concepto abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.***

*De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece. Sobre esto, la visión reduccionista del daño moral ya ha sido superada por la doctrina y la jurisprudencia, asentándose en la actualidad que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del *pretium doloris*, que es sólo una especie del mismo.*

*Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Marcelo Barrientos Zamorano. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*. Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437).*

*También se ha dicho que **"el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo"**. (Domínguez, Carmen. El daño moral. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. Santiago. 2000. Pág.84).”²⁶ (El destacado es nuestro).*

²⁵ SCS (2016): Rol N°10649-2015. (Énfasis y subrayado añadido por nosotros).

²⁶ SCS (2021): Rol N°27473-2020.

Citando estos fallos S.S. hemos dejado de manifiesto que, aun admitiendo las reglas e interpretaciones desde el Derecho Civil, se hace plausible la existencia de intereses legítimos protegidos, que escapan de lo únicamente pecuniario y que pueden ser lesionados por un acto de un órgano estatal, en este caso, la Convención Constitucional²⁷.

ii) Nuestro interés pertenece a un “círculo de intereses suficientes”²⁸

Siguiendo una interpretación por analogía, y salvando, desde luego, las imperfecciones que ello pueda traer, el artículo 151 a) de la Ley Orgánica de Municipalidades dice: “*la (...) hipótesis de la letra a) del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades constituye una especie de acción popular, pero en el sentido de que **puede ser interpuesta por cualquier particular que tenga relación, conexión o vinculación con la comunidad que es destinataria de la resolución recurrida** o a la cual afecta la ausencia de actividad municipal*”.

En el caso de marras, los demandantes somos dos personas que tenemos una conexión objetiva y no imaginaria con la comunidad política chilena. En nuestras esferas sociales privadas hay tradiciones, costumbres, ritos, historia, lazos humanos y normas jurídicas que se ven implicados. Desde luego que es un interés conexo íntimamente dado que se trata de un acto que se enmarca en un contexto general, que es la elaboración y propuesta de texto de una eventual Nueva Constitución que nos regirá a nosotros dos como personas concretas y ciudadanos chilenos.

iii) Cumpliríamos, de igual forma, con la exigencia de cercanía “local” o “territorial”²⁹

Este es un presupuesto que cumplimos, puesto que somos personas que al vivir en comunas de Vitacura y Lo Barnechea, dentro de la región Metropolitana tenemos una cercanía evidente con la República de Chile y, sobre todo, con las personas que viven en ellas. Este presupuesto para ejercer una acción contencioso-administrativa anulatoria coincide con los criterios provenientes desde el fallo conocido por la Corte Suprema en Eyzaguirre con Fisco, siguiendo así lo afirmado por S.S. Excelentísima en cuanto “*que existe un grado de conexión con la zona, toda vez que aquello determina su afectación directa, imprescindible para configurar el interés legítimo*”³⁰.

²⁷ Asimismo, la Corte Suprema ha fallado precisando que se pueden lesionar intereses inmateriales, cfr. SCS (2021): Rol N°33229-2020, considerando 5° letra h).

²⁸ Exigencia de estar dentro del “círculo de intereses”. SCS (2016): Rol N°43411-2016.

²⁹ Vid. SCS (2016): Rol N°14910-2016.

³⁰ Cfr. SCS (2007): Rol N°1203-2006.

3.3. Interés Legítimo conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Es central en nuestra argumentación lo que el Tribunal Constitucional ha conceptualizado acerca la noción de interés legítimo, aquél “***interés posible de concretar y relevante para el derecho en la medida que la motivación que lo explica resulta acorde con los valores y los principios de la Constitución***”³¹ (énfasis añadido por nosotros). En virtud del concepto dado recientemente, creemos que “*podría encontrarse un punto de unión entre la tesis del interés en la legitimación de la nulidad constitucional y la defensa de la Constitución*”³². Es en esa unión de la que emana principalmente nuestra aptitud para incoar la acción y que S.S. la acoja a tramitación.

Es por ello que, buscando lograr un acercamiento mucho más definido, el Tribunal Constitucional precisa que: “*si el Estado debe ‘contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece’ (artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución), puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos los cuales deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto ‘derecho’. Así, compete al ordenamiento jurídico contemplar tanto los mecanismos de defensa de los derechos propiamente tales o derechos subjetivos cuanto de los intereses legítimos cuya eficaz protección también favorece el libre y pleno desarrollo de la personalidad humana*”³³ (el destacado es nuestro).

3.4. Interés Legítimo conforme a derecho comparado

No solo en Chile existe el reconocimiento del interés legítimo como posición jurídica subjetiva habilitante para accionar por nulidad de Derecho Público, ya que, en el **Derecho italiano, español y francés**, el concepto de interés tiene incluso alcances muchos más amplios que los reconocidos por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia, ampliando la posibilidad de los particulares de impugnar los actos u omisiones de órganos públicos.

De esta manera, en el Derecho italiano, este interés, se relaciona en el ámbito administrativo, con la posición que tiene un individuo frente a la actividad desplegada por la Administración frente a ciertas normas de acción, particularizando así, el interés público general

³¹ STC (2007): Rol N°634, cons. 19.

³² Guerrero Valle, Gonzalo (2011): “La Legitimación Activa de la acción constitucional de Nulidad”, *Ars Boni Et Aequi*, N° 1, 9-43, p. 26.

³³ Guerrero Valle, G., op.cit., p.26.

del ordenamiento jurídico³⁴. Jurídicamente, esto está reconocido, expresamente en el Artículo 24 de la vigente Constitución Italiana:

“Art. 24 Todo ciudadano podrá acudir a los Tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos”³⁵.

En el Derecho español, por su parte, el interés legítimo también está expresamente reconocido en el Artículo 24. 1 de la actual Constitución Española cuando se trata del acceso a la jurisdicción:

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, **sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión**”³⁶ (énfasis añadido).*

Sin salir de España, dice Ferrada sobre la doctrina de este país que: *“la doctrina española actual ha **ampliado considerablemente el interés como categoría procesal** para habilitar la impugnación de un acto u omisión de la Administración, entendiendo que este **interés puede ser material o moral; económico, social, cultural o político; directo o indirecto; actual o futuro; en fin, personal o colectivo**. En este punto, una cuestión relevante es la ampliación progresiva que hace la doctrina a los intereses morales, indirectos y futuros, ampliando considerablemente las posiciones jurídicas habilitadas para recurrir a los tribunales de justicia para impugnar una actuación administrativa. Especialmente debe destacarse, la mención que se hace a los intereses indirectos y futuros, ya que con ello **se aleja la exigencia de una titularidad estricta sobre la base de intereses patrimoniales actuales, para ampliarse hacia otros intereses públicos y privados que reflejen una relación del actor con el acto u omisión estatal, pero sin configurar una legitimación popular**”³⁷ (énfasis añadido por nosotros).*

Haciendo ahora referencia al caso francés, vemos también el reconocimiento amplio del interés en tanto permite accionar ante los tribunales contra un acto de derecho público. Amplio, porque reconoce intereses tanto patrimoniales como morales, directos e indirectos, actuales y futuros, individuales y colectivos. Junto con ello, basta alegar un interés procesal por

³⁵ Art. 4, Constitución Italiana, texto disponible en español en https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_SPAGNOLO.pdf (consultado el 19 de noviembre de 2021).

³⁶ Artículo 24.1, Constitución Española, texto disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (consultado el 19 de noviembre de 2021).

³⁷ Ferrada, Juan Carlos (2010): “Nuevas restricciones a la nulidad de derecho público como proceso administrativo: Una jurisprudencia interesante, pero inconsistente”, Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales, N°1, 189-203, p. 198.

el cual se forma un vínculo con intereses públicos que nos atañen o impactan como particulares³⁸.

3.5. El interés que realmente tenemos como demandantes

Como demandantes somos titulares de un interés local, suficiente y cuya legitimidad, como hemos venido sosteniendo, deriva sustancialmente del hecho de que se pretende impugnar el acto de requerir, visible en dos Oficios concretos, que es directamente contrario a los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental. Y procesalmente, en cuanto inicia y permanece nuestro interés en que se resuelva jurídicamente nuestra pretensión no existiendo otra vía jurisdiccional capaz de lograr ese fin respecto de actos que no refieren a las funciones que la Constitución ha encomendado a la Convención Constitucional.

En definitiva, se trata de un interés posible de concretar y relevante para el derecho en la medida que la motivación que lo explica es, **primero**, a partir de los valores y los principios de la Constitución. En particular, sus artículos 6 y 7, que, al ser sobrepasados por la Convención, causan severos daños en nuestros intereses legítimos de vivir en un Estado de Derecho cuyas reglas garanticen estabilidad y respeto por la institucionalidad y normas.

Y **segundo**, sobre la última idea del párrafo anterior, a partir de nuestro interés asociado a que la Convención **cumpla su fin** de forma respetuosa del Estado de Derecho. La legitimidad del actuar de la Convención es parte de la legitimidad de nuestro interés; de tal forma que no puede haber afán obstruccionista detrás de nuestra acción. Ahondaremos sobre esto, en el **apartado N° 3.4., página 38 del presente escrito**.

3.6. Esta acción no pretende ser una acción popular

Debemos aclarar S.S., que **la acción intentada en estos autos no pretende ser una acción popular**, por lo que en este acápite hemos procurado fundar nuestra legitimación activa en nuestra calidad de interesados, a título individual, en relación con **nuestro interés legítimo**

³⁸ Ferrada (2010), op.cit., p.199: “Lo anterior, explica que se encuentren legitimados en el derecho comparado para impugnar los actos administrativos, los particulares que han sido excluidos o derrotados en una licitación pública y aun a los que no hayan postulado formalmente en el procedimiento concursal. Asimismo, también estarían habilitados para impugnar un acto administrativo, los ciudadanos que se han sentido afectados por una regulación pública, aun cuando la regulación concreta no los afecte directamente a ellos, en la medida que pueda provocarles, eventualmente, un perjuicio patrimonial o moral. Del mismo modo, y sin que esto sea una enunciación taxativa, también estarían habilitados para impugnar un acto de la Administración, los particulares afectados indirectamente por una medida administrativa, aun cuando ésta estuviera dirigida prioritariamente a otro sector de la población”. (énfasis añadido).

vulnerado. Sobre el tipo de vulneración y sus efectos concretos, **remitimos al capítulo III, N°4.**

3.7. Conclusión:

Con todo, queda así demostrado S.S. que la legitimidad de nuestro interés está debidamente justificada, en su origen y su fin, sustancial y procesalmente.

4. La presente acción se interpone dentro de plazo

Debe decirse que la discusión acerca de si la acción de nulidad de derecho público es o no prescriptible, en teoría está resuelta³⁹, ya que actualmente la jurisprudencia la considera imprescriptible⁴⁰, concordando en este punto con la teoría clásica que aborda esta materia⁴¹.

Así, la presente acción incoada está dentro de plazo en lo relativo a su interposición contra el acto de requerir vehiculizado por el Oficio N°211, toda vez que el referido Oficio fue dictado con fecha 9 de noviembre de 2021. Respecto del requerimiento manifestado en el Oficio N° 210 dictado con fecha 9 de noviembre de 2021 dirigido hacia el Senado, se reiteran las mismas razones para decir que está dentro de plazo esta acción.

II. LOS HECHOS

Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Convención Constitucional **requirió** vía Oficio N° 211 a la Cámara de Diputados y el Oficio N° 210 al Senado, mediante los cuales, junto con

³⁹ Sea que S.S. adopte la tesis mayoritaria de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema en lo que dice relación a la aplicación de las normas de prescripción extintiva contenidas en el Código Civil chileno a los efectos patrimoniales derivados de la acción de nulidad de derecho público y, rechace, paralelamente, la posición, más bien doctrinal y minoritaria de la Tercera Sala, que afirma que la *Nulidad de Derecho Público* se caracteriza por ser una nulidad de pleno derecho *-ipso iure-*, de carácter insanable, no susceptible de subsanación y convalidación, atribuyéndole un carácter imprescriptible que, en cuanto a sus efectos, se asemeja a la inexistencia del respectivo acto.

⁴⁰ Fallos en lo que se recoge lo mencionado son, a modo de ejemplo: SCS (2000) Rol N°852-2000, cons.7, 8 y 9. También SCS (2007) Rol N°1.203-2006, cons. 10 y 11; SCS (2018): Rol N°41.987-2017, cons. 9.

⁴¹ Cfr. Quezada Vial, Álvaro, “Prescripción extintiva de los efectos patrimoniales derivados de la acción de nulidad de derecho público: crítica a la actual postura mayoritaria de la tercera sala de la Corte Suprema” en *Revista Jurídica Digital Universidad de los Andes*, 4/1, (2020), 175-191, p.176.

informar a dichas instancias de la aprobación de los Reglamentos y cronograma de trabajo de esta, les **solicitan substanciar** ciertas mociones de reforma constitucional.

Antes de enunciar aquello que exigen del Congreso Nacional en concreto, debemos señalar que el verbo “requerir” en derecho tiene una connotación imperativa de actuación del destinatario. El concepto “requerimiento” es: “*el acto judicial por el cual se amonesta que se haga o se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad*”⁴². Expuesto lo anterior, particularmente, **requieren**:

1. **Impulsar y llevar adelante** los cambios legales y constitucionales indispensables para que el plebiscito dirimente pueda realizarse en conformidad a lo establecido en los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodología de Participación y Educación Popular Constituyente de la Convención Constitucional.

En efecto, los artículos 37 a 41 de dicho Reglamento establecen lo siguiente:

Artículo 37.- Definición. “*La Convención Constitucional podrá resolver la realización de un plebiscito dirimente respecto de determinadas normas constitucionales, convocando a la ciudadanía a decidir mediante el sufragio universal popular la inclusión en el nuevo texto constitucional de las normas constitucionales objeto de la convocatoria, de acuerdo a las reglas establecidas en el presente reglamento*”.

Artículo 38.- Requisitos. “*Se someterán al mecanismo de plebiscito dirimente las propuestas de normas constitucionales que en segunda votación no hubieren obtenido el quórum de aprobación de normas constitucionales, pero que hayan alcanzado en dicha votación un quórum de tres quintos de las y los convencionales constituyentes en ejercicio.*

La Mesa Directiva, con la colaboración de la Secretaría de Participación Popular, consolidará el listado de propuestas de normas constitucionales, el que se someterá a votación del Pleno, que deberá aprobar por mayoría absoluta de las y los convencionales en ejercicio.

La fecha de esta votación se definirá a propuesta de la Mesa Directiva conforme al flujo de tramitación de las normas constitucionales establecidas por el Reglamento.

No podrán someterse a plebiscito aquellas normas constitucionales cuyo contenido produzca un incumplimiento de las obligaciones emanadas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Chile.

⁴² Escriche, Joaquín, et al., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva ed. ref. y aument., Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p.920, disponible en: https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/diccionario_razonado_04/ima0917.htm (fecha de consulta 7 de febrero de 2022).

El sufragio en este plebiscito será de carácter obligatorio para quienes se encuentren habilitados para sufragar en elecciones presidenciales. Las personas que tengan entre 16 y 18 años de edad, podrán votar de forma voluntaria”.

Artículo 39.- Oportunidad. *La Convención Constitucional podrá convocar en una sola oportunidad al plebiscito dirimente, el cual deberá celebrarse en una fecha previa al trigésimo día anterior a que cese el funcionamiento de la Convención Constitucional. En este plebiscito dirimente se contemplarán todas las opciones que cumplan con los requisitos de votación exigidos en el artículo respectivo. Las normas constitucionales plebiscitadas tendrán dos opciones: Apruebo y Rechazo.*

Artículo 40.- Efectos. *Una vez verificado este plebiscito dirimente y concluido su escrutinio, se entenderá que la o las propuestas de norma constitucional que hayan sido aprobadas pasarán a integrar la propuesta de nueva Constitución, debiendo ser incorporadas en los capítulos y apartados respectivos según su contenido específico, debiendo ser consideradas por el Comité de Armonización en su propuesta, según lo dispuesto en el reglamento de la Convención.*

Artículo 41.- Implementación. *Para la convocatoria a plebiscito deberán llevarse a cabo las reformas a los cuerpos normativos pertinentes. La Convención requerirá a las instituciones públicas, organismos y a los poderes del Estado pertinentes para que el plebiscito se realice en conformidad a lo establecido en este reglamento. El plebiscito se regirá, en todo aquello que no esté expresamente regulado en este Reglamento, en materias de convocatoria, quórum y realización, por las normas generales de plebiscitos y consultas. La Convención, además, podrá realizar a través de su Mesa Directiva, los convenios de colaboración con las instituciones pertinentes para que permitan dar curso al presente plebiscito” (énfasis agregado).*

2. Asimismo, y de acuerdo con lo señalado en artículo 44 del mencionado Reglamento, se solicitó que se realizaren las reformas legales necesarias para la declaración de uno o más feriados nacionales que facilitaren la participación popular y la realización de las Jornadas Nacionales de Deliberación reguladas en dicho artículo. Éste establece que dichas jornadas “*son instancias de participación popular abierta que se desarrollarán en todo el territorio, en un día feriado y de forma simultánea. La Convención, a través de sus órganos, promoverá y **requerirá** de las reformas necesarias para la aprobación de uno o más feriados a efectos de facilitar la participación popular. La deliberación se desarrollará siguiendo las pautas que establezca la Secretaría de Participación Popular, de acuerdo al cronograma de discusiones de la Convención, debiendo tener especial consideración del carácter descentralizador de las jornadas nacionales y a la que deberá citar a todos y todas las constituyentes.”⁴³ (énfasis agregado).*

⁴³ Art. 44, Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente.

3. En el mismo sentido, solicitan la disminución de edad⁴⁴ y la adopción de medidas tendientes a facilitar el sufragio en el exterior a través de consulados móviles⁴⁵; la garantía del derecho de los privados de libertad a la participación indígena, y la garantía del derecho a voto de las personas privadas de libertad en el plebiscito nacional constitucional consagrado en el artículo 142 de la Constitución Política vigente⁴⁶.

4. Por último, solicitan que se realicen las gestiones pertinentes para que el mecanismo de vacancia consagrado en el artículo 24 del Reglamento General de la Convención Constitucional⁴⁷ sea plenamente operativo y posibilite la renuncia y el mecanismo de reemplazo de las y los convencionales constituyentes. Para ello, piden la tramitación con premura las mociones presentadas en la Cámara de Diputados (boletines N° 14.618-07 y N° 14.581-07) y en el Senado (boletín N° 14.592-07, refundido con el boletín N° 14.589-07).

III. EL DERECHO

En este acápite nos referiremos (i) a la acción de nulidad de derecho público, para luego entrar a analizar (ii) la naturaleza de la Convención Constitucional y el ámbito de competencia que la Constitución actual le asigna. A partir de ello, concluiremos que el acto impugnado por medio de esta presentación, (iii) es contrario al principio de juridicidad, (iv) adoleciendo de un vicio de carácter grave y esencial, causando un perjuicio a estos demandantes que sólo puede ser subsanado mediante la correspondiente acción de nulidad. Por último, sostendremos que, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, (v) la nulidad del acto de requerir impugnado conlleva necesariamente, por efecto reflejo, la nulidad de los artículos 37 a 41, 44, 64 y 76 del Reglamento de Participación Popular; y del artículo 28 del Reglamento General.

⁴⁴ Vid. art. 64, inc. 5°, Reglamento de Participación Popular: “La Secretaría en conjunto con la Comisión de Participación Popular deberá considerarse mecanismos, estrategias y metodologías que se funden Técnica en los principios y estándares antes mencionados, que garanticen espacios seguros para la participación de los NNA e incidencia efectiva de sus opiniones, atendido a los diferentes grupos etarios que componen a esta población, pudiendo desarrollarse iniciativas tales como: La Convención, dentro de sus facultades, promoverá la aprobación de la disminución de edad para sufragar en el plebiscito de salida” (el énfasis es nuestro).

⁴⁵ Vid. art. 73, Reglamento de Participación Popular: “La Secretaría Técnica en conjunto con la Comisión de Participación Popular deberán considerar estrategias, mecanismos y metodologías garantizando la participación de personas chilenas residentes en el extranjero, tales como: 3.- Rendición de cuentas de convencionales: implementando encuentros con un número determinado de los mismos. La Convención, dentro de sus facultades, promoverá la aprobación de facilidades para el sufragio en el exterior y la implementación de consulados móviles en coordinación con el Servicio Exterior de Chile, en el plebiscito de salida”.

⁴⁶ Vid. art. 76, Reglamento de Participación Popular: “La Secretaría Técnica en conjunto con la Comisión de Participación Popular deberán considerar estrategias, mecanismos y metodologías garantizando el derecho de participación de las personas privadas de libertad, tales como: 4. La Convención, deberá promover y velar por el derecho a voto de las personas privadas de libertad en el plebiscito de salida”.

⁴⁷ En realidad, es el artículo 28 de dicho Reglamento.

1. La acción de nulidad de derecho público

Si bien el inciso final del artículo 7 de nuestra Carta Fundamental es claro en señalar que: “*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*”, la acción de nulidad de derecho público no está regulada como tal ni en la Constitución ni en otra ley. Con todo, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional le han proporcionado cierto contenido, concibiéndola como una acción de nulidad de tipo genérica, que puede deducirse en contra de todo acto proveniente de un órgano del Estado que contravenga el principio de juridicidad reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Así, la Corte Suprema en sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, en causa Rol N° 15.073-2019, señaló que la acción de nulidad de derecho público es “*aquella que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado, por faltar algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la nulidad de derecho público, como una **institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad**, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella*”⁴⁸. (énfasis agregado).

Acto seguido, señala las causas que pueden devenir en una resolución judicial que declare la nulidad de derecho público de un acto emanado de un órgano del Estado, a saber: “*ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable*”⁴⁹. En el caso de marras, la Convención **al requerir** vía Oficios enviados por la Convención tanto al Senado como a la Cámara de Diputados, excede el rango de su competencia y se constituye una desviación del fin propio de ésta, como nos referiremos en los próximos numerales con mayor detalle.

Asimismo, el Excelentísimo Tribunal ha sostenido que, si bien los artículos 6 y 7 de la Constitución no consagran este tipo de acción, la configuración del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, “*lleva necesariamente aparejado la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho*”⁵⁰. Así, y pese a que existen ciertos casos en que la ley establece una acción específica para demandar la nulidad de estos actos, ello no es óbice para que en las situaciones en que no se contemple expresamente una acción de dicha naturaleza, no pueda intentarse la “acción de nulidad genérica”.

Por último, cabe señalar que la Excelentísima Corte Suprema ha fallado en forma constante que, para declarar la nulidad de derecho público un acto de un órgano del Estado, el

⁴⁸ SCS (2020): Rol N°15.073-2019, cons. 8°.

⁴⁹ SCS (2020): Rol N°15.073-2019, cons. 9°.

⁵⁰ SCS (2020): Rol N°15.073-2019, cons. 10°.

vicio que se reclama debe ser grave y esencial, de acuerdo con lo que se conoce como “principio de conservación”⁵¹.

1.1. El respeto al principio de juridicidad como pilar esencial del ordenamiento jurídico vigente y fundamento del Estado de Derecho

Los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental, tienen por principal objeto establecer ciertos límites al ejercicio de la soberanía, sea respecto de un órgano del Estado o de cualquier acto que realice otra autoridad, persona, institución o grupo, sometiéndolos a cada uno de ellos al Derecho y, en primer lugar, a lo dispuesto en el texto constitucional. En efecto, “*lo que hace que una Constitución sea tal es su carácter de límite al poder. Más aún, puede decirse que la Constitución representa la idea de que el poder debe estar sometido al Derecho (...). La limitación del poder no puede venir nunca de sí mismo en cuanto simple poder, sino de algo que está fuera de él y lo especifica*”. Y ese algo es la Constitución. De ahí que resulte inherente a la propia idea de limitar el poder, que el instrumento creado para tal fin, la Constitución, esté en posición de supremacía frente a aquél. Es decir, el poder está subordinado a la Constitución”⁵².

Así, las normas señaladas –las cuales forman parte del orden público constitucional–, resultan aplicables a la Convención Constitucional y suponen un límite al que necesariamente debe sujetarse en su actuar. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha reconocido el principio de supremacía constitucional, señalando que “*ella prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos (...). De allí que, conforme reza el inciso primero del artículo 6° de la Constitución, sus preceptos son obligatorios para los titulares o integrantes de los órganos de Estado, incluida por cierto esta Magistratura*”⁵³.

También, recalcando la importancia de estos principios para la vigencia del Estado de Derecho, la Excelentísima Corte ha sostenido que: “22° La noción más elemental de Estado de Derecho supone, necesaria e imprescindible, la sujeción de los órganos públicos al ordenamiento jurídico, el que asume el carácter de razonada delimitación de sus atribuciones, de modo que aquéllos sólo puedan y, además, exclusivamente deban, hacer lo que la ley les manda, de conformidad con la Constitución, en función de los fines del servicio público, del objeto de los actos de la administración y de la capacidad de sus agentes, siempre con irrestricto respeto a las garantías de las personas. En este sentido, el poder es esencialmente jurídico y se traduce en expresiones del mismo carácter. Cuando no, lo es simplemente de hecho potestas carente de legitimante auctoritas y sus manaciones también son, nada más, hechos. Para devenir tal, la facultad o atribución ha de ser poder jurídico

⁵¹ Vid: Sobre el principio de conservación, se ha resuelto que su “*fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial*” (SCS (2021): Rol N°129183-2020, cons.8°).

⁵² Vivanco Martínez, Ángela y Martínez Estay, José Ignacio (1997): “Acerca de la supremacía de la Constitución”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVIII, pp.65-66.

⁵³ SCS (2021): Rol N° 154.769-2020, cons. 9°. En el mismo sentido, SCS (2021) Rol N° 129.213-2020.

*puesto en manos de la autoridad. Sólo así y entonces se la supone funcional al bien común. Juridicidad ésta plenamente identificada con y condicionada por los lineamientos del inicio de este razonamiento*⁵⁴.

Lo hasta ahora expuesto, permite comprender que la propia Carta Fundamental haya establecido para los actos que contravengan lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la misma, la sanción más grave que contempla el ordenamiento jurídico, cual es, la nulidad de derecho público. En palabras del profesor Eduardo Soto Kloss, *“esta sanción es el mecanismo de tutela o salvaguarda y defensa o protección de la supremacía de la Constitución frente a todo acto de órgano estatal que no se adecúe a su precepto fundamental del artículo 7º, de la supremacía de sus disposiciones dentro del ordenamiento jurídico de la República, del valor sobre eminente como base de sustentación de todo el orden institucional”*⁵⁵.

En ese orden de ideas, es que el **acto de requerir** realizado por la Convención al Congreso Nacional contravino lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, siendo merecedor, con justo título, de la sanción más grave que contempla nuestro ordenamiento. El mérito está siempre en que la Convención realiza un acto concreto, en el que se expresa su voluntad, sin tener competencia para ello reconocida por la Constitución. Y esa manifestación de la voluntad, tiene como fin imponerse sobre la voluntad de otro, en este caso el Congreso, ordenándole que haga o ejecute una acción. Dicho de otro modo, la Convención no le informó solamente al Congreso el estado actual de su funcionamiento, sino que, requiere de él una determinada conducta, y ese requerimiento, como hemos venido diciendo, escapa sus competencias. No lo puede solicitar, y, por tanto, los oficios mencionados vehiculizan un acto previo que es nulo.

2. La naturaleza de la Convención y su ámbito de competencia

El 15 de noviembre de 2019, los representantes de las distintas fuerzas políticas firmaron el “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”. Los puntos 5º y 6º de este acuerdo establecen que:

“5. El órgano constituyente que en definitiva sea elegido por la ciudadanía, tendrá por único objeto redactar la nueva Constitución, no afectando las competencias y atribuciones de los demás órganos y poderes del Estado y se disolverá una vez cumplida la tarea que le fue encomendada. Adicionalmente no podrá alterar los quorum ni procedimientos para su funcionamiento y adopción de acuerdos.

⁵⁴ SCS (2018): Rol N°3663-2017, voto disidente de los ministros Sres. Sergio Muñoz Gajardo y Carlos Cerda Fernández, cons. 22º. Subrayado agregado.

⁵⁵ Soto Kloss, Eduardo (1991-2): “La nulidad de derecho público referida a los actos de la Administración”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XIV, 417-431, pp. 419-420.

6. *El órgano constituyente deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quorum de dos tercios de sus miembros en ejercicio*⁵⁶ (énfasis agregado).

Asimismo, en dicho Acuerdo se decidió dar inicio al proceso constituyente por la vía democrática e institucional establecida al efecto, esto es, mediante la aprobación de un proyecto de reforma constitucional por parte del Congreso Nacional. Esto se llevó a cabo mediante la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 21.200, que incorporó al capítulo XV de la Carta Fundamental, los artículos 130 y siguientes, bajo el epígrafe: “*Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República*”. Allí se encuentran regulados tanto el Plebiscito Nacional, como la Convención, su objeto, el estatuto de los convencionales constituyentes, ciertas normas de funcionamiento, la acción de reclamación ante la Corte Suprema, y el Plebiscito Constitucional (o también conocido como “plebiscito de salida”).

El inciso tercero del artículo 130 de la Constitución, que establece la celebración del Plebiscito Nacional realizado el pasado 25 de octubre de 2020, refiere al contenido de la segunda cédula electoral, la cual formulaba la pregunta “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?”, señalando al mismo tiempo las dos posibilidades de votación: Convención Mixta Constitucional y Convención Constitucional.

Atendido lo anterior, y siendo la Convención un órgano creado y regulado en sus atribuciones por los artículos 131 y siguientes de la Constitución Política de la República, se desprende que se trata de un órgano constitucional sujeto plenamente a derecho y, particularmente, a las reglas y principios que forman parte del derecho público, entre ellas, el principio de juridicidad.

En efecto, el artículo 135 de la Constitución actual sostiene que: “***La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes***” (inciso primero y énfasis añadido). Asimismo, el inciso penúltimo es claro en señalar que: “*Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes, o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución*”.

A lo anterior se agregan ciertos límites de fondo que se establecen en el inciso final del artículo 135, al señalar que: “*El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

A partir de lo señalado, cabe sostener que, como todo órgano del Estado, la Convención debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, sin que

⁵⁶ Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución, de fecha 15 de noviembre de 2019, disponible en: [obtienearchivo \(bcn.cl\)](https://www.bcn.cl/obtienearchivo) (fecha de consulta 7 de febrero de 2022).

pueda considerarse en caso alguno un órgano soberano. ¿Cuál es entonces, el ámbito de atribuciones y competencias por el cual la Convención debe regirse?

Al respecto, el mandato entregado por parte del pueblo a la Convención Constitucional es uno, el cual es redactar y aprobar una propuesta de Nueva Constitución. Lo anterior está dispuesto de manera explícita en el artículo 137 inciso primero al establecer que “*La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses*” (énfasis agregado). Para ello, está sujeto a ciertas reglas, tanto procedimentales como de fondo, contenidas a lo largo del capítulo XV de la Carta Fundamental.

3. El acto impugnado, emanado de la Convención Constitucional, es contrario al principio de jurisdicción, en cuanto fue realizado fuera de su competencia, desviándose del fin que le es propio

3.1. El actuar de la Convención excedió el ámbito de su competencia

Al **requerir**, mediante los oficios impugnados, a la Cámara de Diputados y al Senado, que se tramiten y aprueben mociones de reforma constitucional que permitan a la Convención Constitucional habilitar nuevas reglas para su funcionamiento, ésta está asumiendo funciones que no le han sido encomendadas expresamente. Es decir, excediendo de sus atribuciones está exigiendo una conducta perentoria a otro órgano del Estado.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, en su tarea de redactar y aprobar una propuesta de nuevo texto constitucional, la Convención debe sujetarse a ciertas reglas, como (i) aprobar las normas constitucionales y el reglamento de votación de estas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio, (ii) no pudiendo alterar los quórums ni los procedimientos para su funcionamiento o para la adopción de acuerdos. Asimismo, del artículo 142 de la Constitución se desprende que la propuesta de texto constitucional que se apruebe por la Convención conforme a las reglas señaladas deberá ser presentada al Presidente de la República a fin de que éste convoque al plebiscito de salida, momento en el cual se confiere a la ciudadanía la facultad de aprobar o rechazar –no normas constitucionales particulares– sino, la propuesta final de Nueva Constitución, redactada y aprobada por la Convención Constitucional.

De lo expuesto se sigue, por tanto, que la Convención no tiene competencia, por ejemplo, para instaurar como mecanismo de aprobación de normas constitucionales –que no alcanzaron el quórum requerido por la Carta Fundamental–, plebiscitos dirimientes intermedios. Tampoco para rebajar la edad de votación. Y menos, para requerir al Congreso que se modifique

la Constitución que actualmente la rige y bajo cuyas actuales condiciones la ciudadanía votó en el Plebiscito del 25 de octubre de 2020. Esto, además, le está prohibido expresamente por el inciso segundo del artículo 135, que sostiene que: “*Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla*”⁵⁷ (énfasis añadido).

A través del actuar que se reclama en estos autos, la Convención contraviene las normas constitucionales que le impiden pretender o requerir la modificación de la Constitución vigente, vía reformas constitucionales y, en específico, a las que refieren a la convocatoria del plebiscito –puesto que su objeto y fin no es reformar la actual Constitución sino elaborar el texto de una propuesta nueva– y lo hace *interviniendo en las funciones y atribuciones de otros órganos y autoridades establecidas en la Constitución y en las leyes, lo cual le está expresamente prohibido* por el inciso tercero del artículo 135 de la Carta Fundamental.

3.2. La importancia del verbo requerir en Derecho Público

Es preciso volver a considerar lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 135 de la Constitución:

“La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

*En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución”*⁵⁸ (énfasis agregado).

Contra el texto expreso e inequívoco de la Carta fundamental, la Convención se ha auto conferido la función de **requerir** a las instituciones públicas, organismos y a los poderes del Estado pertinentes el disponer los medios necesarios para la aprobación legislativa de las

⁵⁷ Constitución Política de la República, Artículo 135º, inciso segundo.

⁵⁸ Op. cit., Artículo 135º, incisos primero, segundo y tercero.

materias mencionadas en los Oficios N°210 y 211.

La Convención pretende requerir de las instituciones vigentes un comportamiento o actuar determinado. Y las instituciones, órganos y poderes, en este caso el Congreso, requerido, pareciera, atendido el tenor del lenguaje de los Oficios, no poder actuar de un modo diverso al mandato impuesto por la Convención. Se vería entonces, necesariamente –según se pretende– la obligación del Congreso en producir un único resultado: aceptar el requerimiento y aprobar las materias, valga la redundancia, requeridas vía Oficios en sede legislativa.

Entiende la Real Academia Española –y así también lo entiende el Derecho Público– que quien *requiere*, solicita *perentoriamente* algo a alguien cuando tiene autoridad o legitimidad para ello. Sin embargo, **la Convención carece por completo de tal potestad**. La Constitución vigente **no se la ha conferido expresamente**. Es inequívoco, entonces, que la Convención ha asumido de facto una función no contemplada en la Constitución.

Por ejemplo, en lo referido a los plebiscitos dirimientes como materias de dichos Oficios, los órganos competentes para crear, regular y convocar a plebiscitos son el Presidente de la República, el Servicio Electoral de Chile (en adelante, “SERVEL”) y el Congreso Nacional. El primero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 N°4 de la Constitución actualmente vigente⁵⁹, es el único órgano competente para convocar a plebiscito. Por otro lado, es el SERVEL quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 bis⁶⁰, está encargado de organizarlo y llevarlo a cabo. Otro buen ejemplo, es el Congreso Nacional que es el único habilitado para discutir y aprobar las reformas constitucionales y legales que contemplen nuevos casos convocatorias a plebiscitos⁶¹, puesto que sólo pueden realizarse aquellos expresamente previstos en la Constitución⁶². Éste tiene un sistema propio para llevar a cabo dichas discusiones, las cuales deben ser tramitadas conforme a los límites establecidos en la Carta Fundamental. Así, estas sólo pueden iniciarse por moción de algún parlamentario o bien por Mensaje Presidencial, jamás a requerimiento de otro órgano, persona, institución o grupo.

⁵⁹ Cfr. Art. 32 N°4, CPR: “*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 4° Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128*”.

⁶⁰ Cfr. Art. 94 bis, inciso 1°, CPR: “*Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional*”. Véase también art. 1, DFL N°2 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: “*Esta ley regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y parlamentarios. Además, establece y regula las juntas electorales*”.

⁶¹ Cfr. Art. 46, CPR: “*El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece*”.

⁶² Cfr. Art. 15 inc. 2°, CPR: “*Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución*”.

En efecto, por medio de estos Oficios, la Convención pretende, en la práctica, dirigir y mandar el libre debate legislativo, toda vez que está **requiriendo** a otro órgano del Estado, en este caso, el Congreso Nacional, para que legisle de acuerdo con lo que la propia Convención ha aprobado. En otras palabras, invade esferas de competencia propias de otros órganos **independientes**, y que no le competen por cuanto su único fin es redactar y aprobar una propuesta de Nueva Constitución, conforme a las normas establecidas en la Constitución actual. De este modo, la Convención vulnera aquel “freno o limitación del poder”⁶³, e interfiere en el libre actuar de otros poderes del Estado. Para ilustrar lo dicho en relación la independencia, el día 25 de enero de 2022, el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema acordó expresar lo siguiente respecto de la **independencia** judicial de los jueces, que se podría ver afectada en atención a la temporalidad de sus cargos si es que una de las distintas propuestas adoptadas por la Comisión de Sistemas de Justicia de la Convención Constitucional llegasen a ser aprobadas como texto definitivo y, por tanto, estar vigentes: “1.- **La delimitación de competencias y funciones entre las diferentes autoridades al interior de los Estados, con efectivos controles internos y recíprocos, reconociendo una plena participación democrática de la ciudadanía, alternancia en el poder de las autoridades políticas y un ejercicio de las funciones públicas de manera responsable, con legitimidad que se sustente en la legalidad, probidad, ética e integridad en el ejercicio de las funciones públicas, con transparencia, rendición de cuentas y la más amplia publicidad, junto a una administración de justicia independiente, imparcial y autónoma, entre otros presupuestos, es indispensable para reconocer la vigencia efectiva de un Estado de Derecho**” (énfasis añadido)⁶⁴. En la especie, lo expuesto refuerza nuestra pretensión en el sentido de que el Congreso Nacional tiene funciones y competencias distintas a la del Órgano Constitucional, respecto de las cuales, este último, no puede de manera alguna intervenir requiriendo. Son independientes entre sí, negar aquello, afecta, abiertamente, lo que la Excelentísima Corte resalta: la vigencia efectiva de un Estado de Derecho.

Así las cosas, la Convención no sólo se arroga potestades que no le han sido conferidas expresamente, sino que infringe una prohibición establecida expresamente, manifestando en concreto que, al parecer, para ella la Constitución vigente no existe, o no aplica ni obliga, negándole de facto toda autoridad a su respecto, cuestión que, también, le está expresamente prohibida.

Por cierto, cabe la posibilidad de que las instituciones, órganos y poderes requeridos por la Convención puedan decidir ignorar esta disposición reglamentaria, por la razón que sea. **A efectos de la existencia y acreditación del incumplimiento de los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución y el vicio que se reclama, que los órganos o poderes requeridos acojan o**

⁶³ García, José Francisco (2003): “El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, N°3, 491-514, p. 493.

⁶⁴ Acta Excelentísima Corte Suprema, “Independencia judicial indispensable para el Estado de Derecho”, III, N°6., 25 de enero de 2022, disponible en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/68319>. En este documento la Corte dedica todo un apartado, para argumentar en favor de la **independencia** judicial. A modo análogo, este mismo énfasis en la imposibilidad de que otros órganos del Estado intervengan en las funciones de otro, **requiriéndolo**, se hace presente en la especie. Se lee en el apartado III N°6 nombrado que “*la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. **Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura***” (énfasis añadido).

no el requerimiento de la Convención es absolutamente irrelevante, porque la declaración de nulidad, a raíz de la incompetencia manifiesta de la Convención, no depende de un eventual resultado futuro sino de su antecedente objetivo y ya presente, cual es que la Convención se ha auto conferido una potestad inexistente, sin facultad para ello, vulnerando con el mismo acto las prohibiciones expresamente establecidas en la Constitución respecto a su actuar.

Todo lo anterior, según es manifiesto, demuestra que la Convención ha actuado en la especie infringiendo de modo flagrante el principio de juridicidad según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución vigente, por las razones indicadas en el acápite precedente.

Así, al no respetar lo dispuesto en la Constitución, atribuyéndose la función de solicitar modificar las normas, la Convención realizó un acto insubsanablemente nulo por falta de competencia, que se ajusta a las causales respecto de las cuales procede esta acción de nulidad de derecho público.

Al respecto, la Excelentísima Corte ha reconocido que “*el actuar de los órganos públicos se rige por el principio de legalidad o juridicidad y de reserva legal, en virtud de los cuales la Administración necesita de una habilitación legal previa que lo faculte para actuar, **debiendo realizar sólo aquello que fue expresamente autorizado***” (énfasis agregado)⁶⁵.

Asimismo, la falta de competencia constituye una de las causales por las cuales se puede declarar la nulidad de un acto, de acuerdo al propio tenor literal del artículo 7 de la Carta Fundamental, y así ha sido reconocido por la Excma. Corte, al sostener que: “*la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable*”⁶⁶

De lo anterior, se puede concluir que el acto de requerir impugnado, y que se vehiculiza por Oficios, trae aparejado un vicio de nulidad de derecho público, tal como dispone el inciso final del artículo 7 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 133 y primero, segundo y penúltimo del artículo 135 de la Carta Fundamental.

i. **El requerimiento de la Convención Constitucional al Congreso es ilegítimo o ilegal. Distinción con el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución**

⁶⁵ SCS (2017): Rol N°87.738-2016, cons. 9°.

⁶⁶ SCS (2017): Rol N°1623-2017, cons. 4°.

Argumentaremos, en este subtítulo, que el acto de pedir o solicitar amparado constitucionalmente por el derecho de petición a la autoridad se distingue del acto ilegítimo de requerir realizado por la Convención al Congreso Nacional.

El primero siempre reserva a la autoridad el carácter facultativo de resolver de una forma u otra a la solicitud del peticionario, es decir, en la especie, respeta la libertad de los congresistas al emitir su voto, mientras que, el segundo, es pura y simplemente imperativo en su trámite y acogimiento. Es decir, no deja espacio de voluntariedad al requerido en orden a tomar una decisión sobre determinado asunto puesto en su conocimiento. No se trata de un acto por el cual un conjunto de ciudadanos o un órgano del Estado simplemente “espera” una resolución o decisión a favor o en su contra, sino que, uno por el cual se pretende **condicionar necesariamente** la redacción y propuesta misma del nuevo texto Constitucional. De tal manera que el Congreso estaría actuando conforme a lo que la Convención le dicte o exija que haga.

Puntualizado lo anterior, vemos que la obligación de contestar las peticiones por parte de la autoridad solicitada, si bien contempla que haya una respuesta, esta no tiene por qué ser guiada en su resultado o unidireccional en lo resuelto. Se mantiene la facultad de acoger o rechazar la petición, o para este caso, tramitar y aprobar o rechazar los proyectos de reforma constitucional en los términos exigidos por la Convención Constitucional. Como señala Spagna Musso, la relación entre la petición y la autoridad a la que la primera va dirigida se resume en que “no es jurídico ni necesario sino psicológico y eventual”⁶⁷. De hecho, si acudimos al lenguaje del reglamento de “Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente”, este sí tiene un **carácter jurídico** y no psicológico y eventual. Veamos su artículo 41, en lo referido, a modo de ejemplo, a los plebiscitos dirimientes:

*“Artículo 41.- Implementación. Para la convocatoria a plebiscito **deberán** llevarse a cabo las **reformas** a los **cuerpos normativos pertinentes**. La Convención **requerirá** a las instituciones públicas, organismos y a los **poderes del Estado pertinentes** para que el **plebiscito se realice en conformidad a lo establecido en este reglamento**. El plebiscito se regirá, en todo aquello que no esté expresamente regulado en este Reglamento, en materias de convocatoria, quórum y realización, por las normas generales de plebiscitos y consultas. La Convención, además, podrá realizar a través de su Mesa Directiva, los convenios de colaboración con las instituciones pertinentes para que permitan dar curso al presente plebiscito”* (énfasis añadido).

Se observa, sin ambigüedades, que las palabras “deberán” y “requerirá”, denotan una redacción en términos pretendidamente jurídicos. No psicológicos o eventuales. Es un curso de acción muy delimitado: reformar la Constitución. Curso que no apela a una ocasión que pueda

⁶⁷ Nogueira Alcalá, H. (2008): “El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa”, *Revista De Derecho Universidad Católica del Norte*, año 15(2), 87-106, p.91.

darse más o menos en el tiempo, sino que, es necesario para que los plebiscitos dirimientes se lleven a cabo.

Lo anterior, como dijimos al comienzo de este subtítulo, reafirma la naturaleza diversa del acto ilegal de requerir efectuado por la Convención. Mediante este acto el órgano constitucional, exige o reclama, unívocamente del Congreso Nacional un resultado, que es, la aprobación de reformas constitucionales en los términos, al menos, generales, exigidos por el primero. La Convención si bien procura “informar” al Congreso sus preocupaciones, necesidades y propuestas expresadas “por fuera” de los procedimientos legislativos, aquello es simplemente aparente. Parece ser una mera comunicación y sugerencia por conveniencia, pero es, más bien, una orden de actuar de determinada forma. No le exige llevar a conformar, por ejemplo, comisiones investigadoras, sino que “*substanciar las mociones de reforma constitucional que sean **necesarias** para llevar a efecto las materias antes indicadas*” (énfasis añadido)⁶⁸, “*que se impulsen y lleven adelante los cambios legales y constitucionales **indispensables***” (énfasis añadido)⁶⁹, “*que se realicen las reformas **necesarias***” (énfasis añadido)⁷⁰. De esta manera, involucra el actuar del Congreso como determinante para que la Convención pueda operar y, por tanto, redactar una Nueva Constitución.

No es que mediante los Oficios se busque cumplir con una “*función integradora de base democrática entre el órgano representativo democrático y la opinión pública o la ciudadanía*”⁷¹, sino que requieren la tramitación con premura de **acuerdos y reglas meramente internas** de la Convención con un único resultado posible (que es la aprobación) de las mociones presentadas en el Congreso Nacional, Cámara de Diputados (boletines 14.618-07 y 14.581-07) o de las que le remita el Senado en segundo trámite constitucional (boletín N°14.592-07, refundido con el boletín N°14.589-07).

A mayor abundamiento en la explicación, ante la ausencia de una ley habilitante, la Convención **requiere** una reforma constitucional como condición **previa e indispensable** para aplicar los plebiscitos dirimientes⁷². En efecto, la Convención **no puede** aplicar el mecanismo de plebiscitos dirimientes sin esa modificación constitucional que es exigida a su vez por el **requerimiento**. De tal manera que el requerimiento va asociado a un resultado unívoco, que es la indispensable y necesaria **reforma de la Constitución** por parte del Congreso conforme a los términos de la Convención en sus reglamentos, que a su vez permitirá, ilegítimamente, a esta

⁶⁸ Oficios N°210 y 211 de la Convención Constitucional, Santiago, 9 de noviembre de 2021, p. 2.

⁶⁹ Op.cit., p. 2.

⁷⁰ Op.cit., p. 2.

⁷¹ Nogueira Alcalá, H. (2008): “El derecho constitucional de petición y su insuficiente regulación legislativa”, *Revista De Derecho Universidad Católica del Norte*, año 15(2), 87-106, p.93.

⁷² Recordando evidentemente, que, según el Reglamento de la Convención, es obligatorio realizar las reformas constitucionales o legales para que se lleven a cabo los plebiscitos dirimientes.

última, por ejemplo, adecuar quórums de votación de normas no contemplados por las reglas habilitantes⁷³.

Se nota, en consecuencia, que el requerimiento realizado por la Convención vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución al prescribir que: “*La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes. Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla*” (énfasis añadido).

Por cierto, cabe la posibilidad de que el Congreso al ser requerido por la Convención pueda decidir ignorar este requerimiento o mandato directo, por la razón que sea y debido a la libertad de los congresistas al emitir su voto. **A efectos de la existencia y acreditación del vicio esencial que se reclama ello es absolutamente irrelevante pues éste no depende de un eventual resultado futuro sino de su antecedente objetivo y ya presente**, cual es que la Convención, al **requerir** al Congreso, se ha autoconferido una potestad inexistente, sin facultad para ello, vulnerando con el mismo acto las prohibiciones expresamente establecidas en la Constitución respecto a su actuar. La Convención no puede intervenir, requiriendo, en las funciones del Congreso lisa y llanamente. Dicho de otro modo, si bien el Congreso puede de hecho actuar de otra forma y no entregar el resultado requerido, no es el eventual resultado lo que constituye el vicio de antijuridicidad, es el mismo hecho de que la Convención lo haya requerido en términos compulsivos o de mandato, siendo el resultado posterior irrelevante para acreditar o desacreditar la infracción constitucional de modo flagrante al principio de juridicidad según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución vigente, por las razones indicadas en el punto 3.2. supra.

Lo que vemos en marras, es realmente un mandato directo, que implica una intervención (que le está proscrita) en las funciones de otro poder órgano del Estado sobre materias que no puede modificar constitucionalmente. Por tanto, no es una solicitud pura y simple⁷⁴.

⁷³ Nunca será excesivo insistir que el artículo 133 de la Constitución, en sus incisos cuarto y quinto, dispone: “*La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos*”. (énfasis añadido).

⁷⁴ Es muy interesante que la Convención diga que respeta la soberanía de la Nación, como, por ejemplo, se observa en su Informe evacuado en causa **ROL: 47042-2021, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso**, páginas 35 y 36, punto 4.4., cuando, por medio de este acto de requerir al Congreso, burlan el artículo 135 de la Constitución vigente que dispone que: “*En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la*

En conclusión, la diferencia entre ambas instituciones o conceptos es clara, en cuanto que el requerimiento sí tiene de suyo, de acuerdo con el **lenguaje** expresado en los Oficios, la pretensión jurídica perentoria, sin excepción, de activar el procedimiento legislativo de una forma determinada o conforme a los términos, al menos generales, planteados por la Convención, y todo ello con miras a un fin también claro y específico, colocando al Congreso en una suerte de rol fundamental y decisivo para que puedan actuar los convencionales de la forma “correcta”, en donde el requerimiento es **causa eficiente** -al menos secundaria- de una **condición necesaria** cual es la reforma constitucional **indispensable** para que la Convención, llegado el caso, pueda aplicar los plebiscitos dirimentes. En cambio, la petición por sí misma no tiene esa pretensión ni aptitud jurídica, ni menos ese tono.

3.3. El actuar de la Convención Constitucional que se reclama en estos autos, constituye una desviación del fin establecido en la Carta Fundamental

En ese orden de ideas, al **requerir** vía Oficio N°211 a la Cámara de Diputados, y vía Oficio N° 210 al Senado, la Convención no solo actúa fuera de su competencia, sino que se ha desviado del fin que le establece la Carta Fundamental, cual es como vimos, redactar y aprobar –por sí, y de acuerdo a ciertas normas de procedimiento establecidas en nuestra Carta Fundamental– una propuesta de texto constitucional, la cual será luego sometida a la aprobación de la ciudadanía mediante el Plebiscito Constitucional que convoque el Presidente de la República.

Sobre lo anterior, se ha pronunciado la Contraloría General de la República respecto del actuar de los órganos del Estado, pero que sin duda puede aplicarse por analogía respecto de los actos de la Convención Constitucional. En efecto, ha sostenido que, conforme a lo estatuido en nuestro ordenamiento jurídico, dichos órganos “*deben actuar necesariamente dentro de sus competencias, circunstancia que impone a la persona natural que ejerce un cargo, como funcionario o autoridad, sujetarse a esta especial vinculación que implica desde luego el cumplimiento de ciertas formalidades y por supuesto, **el cumplimiento del fin para el cual se han entregado esas atribuciones***” (énfasis añadido)⁷⁵. Así también, ha resuelto que “*cuando la autoridad ejerce una de sus atribuciones persiguiendo un fin distinto de aquel tenido a la vista por el legislador para concederle un poder de apreciación discrecional, la*

soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución” (énfasis añadido). Si realmente la respetaran, no habrían exigido, fuera de sus atribuciones, al Congreso realizar las reformas constitucionales “indispensables” para llevar a cabo el correcto funcionamiento de la Convención (funcionamiento que envuelve, por ejemplo, los plebiscitos dirimentes). **De tal forma que, sin esa reforma, no podrían seguir avanzando como órgano del Estado en cumplimiento de sus funciones.** En definitiva, no deberían salirse del marco constitucional que los habilita y que fue elegido y ratificado por la soberanía de los pueblos. El acto es nulo. Vid. CAA Valparaíso, ROL:47042-2021, 25 de noviembre de 2021, pp.35-36.

⁷⁵ CGR (2012): Dictamen N°61301.

decisión que en tal virtud se adopte **queda afectada por una desviación de poder, encontrándose, por ende, viciado el acto administrativo que la contenga**” (énfasis añadido)⁷⁶. En efecto, y como señalábamos, la desviación de poder también ha sido considerada como causal de nulidad, conforme al artículo 7 de la Constitución.

Por lo tanto, y habiéndose desviado la Convención a través del acto impugnado del fin para el cual se le fueron otorgadas sus atribuciones, esta ha incurrido en el vicio de desviación del fin o desviación de poder que justifica la declaración de nulidad del acto de requerimiento, cuya manifestación se da por los Oficios N°210 y 211, de acuerdo con lo solicitado por medio de esta acción de Nulidad de Derecho Público.

3.4. La legitimidad de nuestro interés se relaciona intrínsecamente con la legitimidad de la función de la Convención

Tal y cómo anunciamos en el punto 3.5., página 21, de la presente acción, se deduce que tenemos un interés legítimo que, si bien puede ser comprendido ampliamente en su contenido, es posible de concretar y es relevante para el derecho sin que, en ningún caso, se produzca la indefensión. Y que, si es respetado, reporta ventajas o beneficios morales que la misma ley, doctrina y jurisprudencia respaldan como dignos de ser tutelados.

Ahora bien, en específico, nuestro interés legítimo está compuesto por que se observen valores tales como: (i) la seguridad jurídica y justicia; (ii) que la Constitución sea la norma suprema; (iii) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al derecho; (iv) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; (v) división de poderes; (vi) protección de los derechos fundamentales; (vii) tutela judicial; (viii) protección de la confianza jurídica⁷⁷. Y estos elementos del Estado de Derecho, i) al viii), no son extraños a nuestro interés legítimo, son de la esencia de este.

El acto de requerir, vía oficios, por parte de la Convención al Congreso causa, a modo de ejemplo, los siguientes efectos perniciosos:

No tenemos seguridad jurídica⁷⁸, ya que nuestra situación psicológica como personas, en cuanto sujetos activos y pasivos de relaciones sociales, se afectó en el sentido de que el conocimiento objetivo del ordenamiento que teníamos y debemos cumplir se desdibujó,

⁷⁶ CGR (2001): Dictamen N°3837.

⁷⁷ Cfr. Marshall Barberán, Pablo (2010): “El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 17(2), 185-204, p.197

⁷⁸ Cfr. Cea Egaña, José Luis (2004): “La seguridad jurídica como derecho fundamental”, *Revista De Derecho (Coquimbo.)*, 11(1), 47-70, p.47.

percibimos que el sistema normativo arriesga gravemente que ya no sea generalmente observado y no tenemos confianza en que se respete el sistema de normas habilitantes de la Convención, permitiéndole a esta producir un efecto de incertidumbre moral, jurídica y psicológica.

Nuestra confianza jurídica se ha visto defraudada en el sentido de que diariamente realizamos actividades con sujeción a principios y normas positivas. Esperamos, cada día, ser reconocidos por el ordenamiento jurídico al observar dichos principios y normas, y que los efectos de los actos que realicemos nos vinculen y vinculen legalmente a otros. Por ejemplo, nosotros como demandantes fuimos a votar el día del plebiscito constitucional, 25 de octubre de 2020, sobre la base y convicción de que se iba a respetar el “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución” de fecha 15 de noviembre de 2019, que los representantes de las distintas fuerzas políticas nacionales firmaron. En particular, que se iba a respetar el 5° del mencionado acuerdo:

“5. El órgano constituyente que en definitiva sea elegido por la ciudadanía, tendrá por único objeto redactar la nueva Constitución, no afectando las competencias y atribuciones de los demás órganos y poderes del Estado”.

Nuestra confianza, se vio destruida cuando, primero, al Constituyente se le ocurrió arrogarse funciones que no le competen en modo alguno según la Constitución vigente y, segundo, les dio a nuestros actos de ir a votar por un cambio de constitución dentro de cierto orden definido, efectos o consecuencias jurídicas desfavorables y no deseadas en modo alguno por nosotros y parte de la ciudadanía⁷⁹.

Respecto al elemento separación de poderes, uno de los pilares del constitucionalismo, en “*palabras de Montesquieu, implica la idea de que el poder frene al poder. Madison advertía que la clave de este principio radicaba no sólo en la necesidad de reconocer que "los poderes propios de uno de los departamentos no deben ser administrados completa ni directamente por cualquiera de los otros". Además era necesario "establecer medidas prácticas para que cada uno pueda defenderse contra las extralimitaciones de los otros"*”⁸⁰. En esta acción se debe reconocer que la Convención al requerir al Congreso interviene en sus asuntos y que se hace necesario establecer como medida práctica la acción de nulidad para defenderse de

⁷⁹ La idea de confianza jurídica está íntimamente conectada con la doctrina constitucional sobre el Orden Público. José Luis Egaña, lo define como aquel concepto que: “*Se refiere al funcionamiento normal de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, permitiendo el desenvolvimiento seguro y previsible de la convivencia individual y colectiva*”. (José Luis Cea Egaña, “Derecho Constitucional Chileno Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías”, Ediciones UC, año 2019, p.393). Énfasis añadido a la cita por nosotros. Otra definición muy pertinente, la provee el profesor Alejandro Silva Bascuñán, en su obra “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo XI, De los Derechos y Deberes Constitucionales, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2006, p.243: “*Es la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen si protesta*” (énfasis añadido).

⁸⁰ Martínez Estay, José Ignacio (2014): “Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación: breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo”, *Estudios constitucionales*, vol. 12, N°1, 365-396, p. 368.

esa extralimitación. Ya que, sobrepasándose la Convención, lesiona nuestros intereses legítimos en el sentido de que la rectitud de su obrar como órgano constitucional, que es esperada por nosotros, se frustra. Los partidos que suscribieron el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución” se comprometieron a garantizar el **restablecimiento de la paz y el orden público en Chile y el total respeto de los derechos humanos y la institucionalidad democrática vigente**. No vemos, en consecuencia, que este acto de requerimiento al Congreso por parte de la Convención esté en sintonía y sea respetuoso de la institucionalidad democrática vigente.

Como conclusión, y partir de los ejemplos dados, el acto de requerir de la Convención, vehiculizado por los Oficios N°210 y 211, al atentar contra el correcto funcionamiento y orden del Estado de Derecho, lo hacen, al mismo tiempo, contra nuestros intereses legítimos. Que no son nada distintos a querer que el imperio de la ley y la Constitución siga siendo rectamente cuidado por las autoridades representativas y órganos del Estado, en este caso, la Convención Constitucional.

4. El vicio que se reclama es de carácter grave y esencial, causando un perjuicio grave y actual a estos demandantes

4.1. El vicio que se reclama causa un perjuicio de carácter objetivo y subjetivo, por el hecho de traer como efecto la ilegitimidad del proceso constitucional en curso y lesionar nuestros intereses legítimos, respectivamente

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce en general que para lograr la declaración de nulidad de un acto –en términos amplios– se requiere acreditar un perjuicio^{81 82}. En el caso de la Convención Constitucional, se puede justificar la existencia de dicho perjuicio si el vicio que se

⁸¹ Por ejemplo, respecto del recurso de casación en el fondo, parte de la doctrina ha consignado que el perjuicio procesal se configuraría cuando el error de derecho que autoriza la invalidación del fallo guarda relación de causa a efecto con lo resolutivo de la sentencia. (Vid. Romero Seguel, Alejandro et al.: “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Revista Ius et Praxis*, año 14, N° 1, p. 232).

⁸² Así, en derecho administrativo, Santamaría Pastor sostiene que: “*Los entes públicos sólo pueden interferir legítimamente el ámbito vital de las personas en base y de acuerdo con la ley. Cuando un acto de la Administración interfiere dicho ámbito vital causando un daño cualquiera en el mismo y de modo no conforme con la norma, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, a objeto de reestablecer la integridad de su ámbito vital dañado. De modo sintético, podría decirse que la causa genética de estos derechos se encuentra en la suma de los dos elementos: la acción ilegal y la lesión que ésta produce en el ámbito vital de intereses, tanto morales como patrimoniales, de una persona, y que su contenido es la posibilidad de reaccionar contra dicho daño ilegal al objeto de eliminarlo, imponiendo al autor del acto la realización de las conductas necesarias para ello*” (subrayado agregado). Santamaría Pastor, Juan Alfonso (1991): “Fundamentos de Derecho Administrativo”, Madrid, Ed. Ceura, 1991, pág. 895 y ss.

reclama influye como causa en el resultado del proceso constitucional, o bien si produce como efecto la ilegitimidad de este.

Que la Convención, mediante el acto impugnado, se arrogue facultades inexistentes en orden a **requerir** a otras instituciones, órganos y poderes del Estado reformas constitucionales para incluir dentro del procedimiento de elaboración de la propuesta de texto constitucional a un plebiscito dirimente intermedio (junto a otras materias, a las cuales ya nos referimos), le resta autoridad a la Constitución vigente, toda vez que implica alterar las normas en ella establecidas, a las cuales la Convención debe sujetar su actuar, contraviniendo lo dispuesto expresamente en el artículo 135 de la Carta Fundamental. Así, siendo la causa en este caso la infracción al orden jurídico vigente, el efecto que se produce simultáneamente es que el proceso constitucional deviene en ilegítimo.

Cabe agregar, que como ocurrentes tenemos una relación jurídica con nuestra Constitución actual. Una relación que se caracteriza por ser un genuino vínculo suficiente, cercano y atributivo de derechos y deberes constitucionales. Nuestra legitimación es, como consecuencia, legítima en cuanto accionamos ante un acto de la Convención que vulnera el ordenamiento jurídico constitucional. Lo vulnera porque viola el acuerdo máximo de voluntades que representa nuestra Constitución vigente, y lo hace también debido a que corrompe los mínimos y máximos éticos, valóricos y jurídicos que se dan en el contexto de nuestra sociedad.

Todo acto de la Convención que exceda los límites que le son fijados en la misma Constitución, sobre todo, en su artículo 135, no puede obligarnos como los destinatarios de la futura Constitución, toda vez que, quebrantando las reglas del marco que posibilitará la nueva Carta Fundamental, ya se ha viciado a esta última. Al producirse una situación como la descrita, S.S. debe sancionar aquellas actuaciones que salgan de las tareas encomendadas a la Convención, siendo la sanción más eficaz, la nulidad del acto que vulnera transgrede o se excede del artículo 135 la Constitución.

Frente a estos excesos “(...) *la Acción Constitucional de Nulidad y su legitimación deben ser optimizadas para que su aplicación sea ampliada en virtud del resguardo de los derechos de las personas y de la propia Carta Fundamental. En este sentido, dicha prerrogativa debe estudiarse a partir de los principios de interpretación de los derechos fundamentales, como son los principios pro homine o pro libertatis, los cuales nos indican que se deben favorecer las condiciones que amplían el ámbito de aplicación de los derechos. La antedicha interpretación se debe realizar en la perspectiva mediante la cual la nulidad de derecho público no sólo es una norma instrumental, sino que tal **permite, además, el resguardo de la integridad del Estado de Derecho y de la Constitución, reforzándose así el valor por el cual las constituciones fueron creadas, es decir, limitar el poder y ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que toda persona posee por el hecho de ser tal.***”_(énfasis añadido por nosotros).

Así también, y más allá del perjuicio producido *per se* por la infracción al ordenamiento jurídico constitucional vigente, el vicio alegado nos produce un perjuicio en cuanto afecta los intereses subjetivos de estos demandantes, en relación con que el proceso constitucional en curso sea respetuoso del Estado de Derecho, realizándose conforme a la reforma constitucional implementada a través de la Ley N° 21.200, a lo aprobado por el pueblo en el Plebiscito Nacional de fecha 25 de octubre de 2020 y al Acuerdo por la Paz Social y Nueva Constitución de noviembre de 2019.

En efecto, para afectar nuestro interés subjetivo, basta la realización de la conducta ilícita y el daño o lesión que provoca, sea moral o patrimonial o cualquier otro, y la interposición de esta demanda constituye el ejercicio de un derecho reconocido en otras sedes, por cuanto busca que se declare nulo el **acto de requerir** vía Oficios N°211 y N°210, ordenando a la Convención ejecutar las conductas necesarias para ello.

El actuar aquí demandado constituye una señal clara e inequívoca, tanto para estos demandantes como para el resto de la ciudadanía, de que la Constitución (sea la actualmente vigente u otra que vaya a regir en el futuro) si bien es la norma fundamental y el pilar de nuestro ordenamiento jurídico, en los hechos está “disponible” para ser desobedecida y modificada conforme al fin y propósitos de una mayoría contingente. En otras palabras, basta que a un grupo mayoritario de convencionales no les acomode alguna de las normas establecidas en el actual Capítulo XV de la Carta Fundamental para que se arroguen la facultad de **requerir** al Poder Legislativo la reforma constitucional que sea pertinente, cuestión que, como vimos, les está expresamente prohibida, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 de la Carta Fundamental.

Semejante proceder impone de facto una inestabilidad grave⁸³ por una razón evidente: carecemos de certeza jurídica. En efecto, el daño que nos produce el actuar demandado se constituye por la consolidación del principio según el cual las reglas que nos constituyen en realidad no nos rigen. Sus límites son optativos y meramente referenciales. Así las cosas, si las

⁸³ A modo de ejemplo, sobre la incertidumbre, el ex vicepresidente de la Convención Constitucional, Sr. Jaime Bassa, declara en la sección Reportajes del Diario El Mercurio, del domingo 2 de enero de 2022, al ser preguntado acerca de la viabilidad de las peticiones que hizo la Convención al Congreso para tener plebiscito dirimente, el mecanismo de remplazo para independientes, etc.: “La mesa envió un oficio hace algunas semanas, a las mesas de ambas cámaras, pidiendo que se agilizará la tramitación. La ciudadanía lo que espera es que el proceso constituyente se desarrolle con normalidad, que empuje procesos de transformación profundos, pero que lo haga dentro de las reglas vigentes” (énfasis añadido). Se observa, que por un lado requieren al Congreso, lo que hemos argumentado que es un acto nulo por actuar fuera de su función y, por otro lado, el vicepresidente expresa que la gente espera que se realice el proceso constitucional dentro de las reglas vigentes, no las modificadas o que esperan ser reformadas por moción parlamentaria. El vaivén es obvio. Vid. Diario El Mercurio, “No he visto hasta ahora ningún borrador de Constitución ya redactado”, entrevista a Jaime Bassa, vicepresidente de la Convención Constitucional, Cuerpo D9, Sección Reportajes, domingo 2 de enero de 2022.

reglas son maleables, entonces todo nuestro actuar se vuelve inestable, subordinado ya no a principios objetivos que nos anteceden, ordenan y guían, sino a la expresión de la voluntad de una mayoría contingente que traza el camino según su conveniencia.

Todo lo anterior, nos afecta en nuestro interés legítimo como ciudadanos demandantes, de participar en un proceso destinado a conseguir amplios consensos que devengan en una propuesta de Constitución que sea capaz de regir y de obligar de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, cumpliendo el rol que debe caracterizar a toda Carta Fundamental que, sobra decirlo, supone estabilidad y certeza jurídica por sobre los vaivenes de una mayoría contingente. No podemos, sino, con todo lo expuesto, manifestar que sufrimos una incerteza abierta e indeterminada, arriesgando que las instancias de participación ciudadana puedan ser desconocidas igualmente, causándonos aún más falta de seguridad en nuestras relaciones sociales, culturales, económicas, etc. El perjuicio es gravísimo al perder toda confianza legítima en actos específicos que surgen de una previa deliberación y que no hacen más que materializar la confusión y desdén jurídico por las normas imperantes de nuestra actual Constitución vigente y su, principio, insoslayable, de juridicidad

En suma, si S.S. acoge a tramitación esta acción, ampliará debidamente el ámbito de actuación de la justicia administrativa y la protección de nosotros como demandantes, al no reducir las controversias entre los particulares y la Administración a controversias de carácter patrimonial, extendiéndolo, beneficiosamente a limitar el poder y defender los intereses legítimos de esta parte.

4.2. La declaración de nulidad constituye la única vía para subsanar los perjuicios alegados

Estimamos que la declaración de nulidad del acto de requerimiento vehiculizado por los Oficios N°210 y 211 que se demanda constituye la única vía para subsanar los perjuicios señalados, al tratarse de un acto que formal y materialmente es abiertamente contrario a la Constitución. Y el único saneamiento posible para un acto y norma contraria a la Constitución, no es sino su **expulsión del orden jurídico** mediante la declaración de nulidad, pues, como ha señalado la Excm. Corte Suprema, tal tipo de actuación “*trae por sí sólo aparejada la nulidad que la ley primera prevé y que a esta judicatura no queda más que acatar, descubriéndola con la fuerza de su inexorable imperio*” (énfasis añadido) y la sanción solicitada se dio de pleno derecho, al mismo tiempo que se ejecutaron los actos impugnados “*pues es el derecho mismo, la Constitución, la que la contempla, en una reacción auto depurativa que impone la propia lógica*”⁸⁴

⁸⁴ SCS (2018): Rol N°3663-2017, voto disidente de los ministros Sres. Sergio Muñoz Gajardo y Carlos Cerda Fernández, cons. 23-25°.

En efecto, la preservación y preeminencia del Estado de Derecho es un hecho que nos implica como integrantes de la comunidad nacional y administrados y no hay duda de que una contribución importante para ello la acción constitucional de nulidad apuntada. Siendo la nulidad pública y su acción establecida y concebida por el constituyente como el remedio a las infracciones al Estado de Derecho, forzoso es concluir que en la mantención de dicho Estado tenemos interés estos demandantes, ya que sin él la democracia en su forma de vida y faceta jurídica y nuestros intereses legítimos más esenciales y básicos, sencillamente son avasallados y ya no existen.

En virtud de esta tesis S.S., es decir, la acción constitucional de nulidad como guardián constitucional, la declaración de nulidad permite **concretar los valores y principios** que se plasman en la Carta Fundamental, logrando la defensa del Estado de Derecho y de la supremacía del Código Político dentro del ordenamiento jurídico, por cuanto se desprende de la defensa de valores que la Constitución pretende y busca resguardar. No verse de esta forma S.S., confirmaría que, para todas las votaciones en las que participemos en el futuro, por ejemplo, en el plebiscito de salida de una eventual Nueva Constitución, tendremos que ir sabiendo que aquello que votamos pueda ser desconocido o rechazado sin justificación jurídica por las interpretaciones o actos de una mayoría contingente o, precisamente, un órgano del Estado.

5. Alcance de la acción de nulidad de derecho público

Declarada que sea la nulidad de derecho público del acto de requerimiento, externalizado en los Oficios N°210 y N° 211, que desnaturaliza la Constitución vigente al solicitar reformas constitucionales, dentro de las cuales, por ejemplo, se encuentran los plebiscitos dirimientes como alternativa, se logrará salvaguardar el Estado de Derecho vigente, incluyendo, desde luego, nuestros identificables y particulares intereses legítimos como personas demandantes. Nuestra estabilidad e integridad física, psíquica y espiritual no puede estar sometida al vaivén de un grupo de constitucionales que desconocen las mismas reglas que los habilitan y les permiten actuar.

La existencia del acto de requerir vía Oficios N°210 y N° 211 y su contenido se contraponen al conjunto de normas constitucionales invocadas, tanto en lo relativo a (i) la forma en que se dispone expresamente que deberá aprobarse al interior de la Convención el borrador de Constitución, (ii) la existencia en nuestro sistema constitucional de un sistema taxativo de plebiscitos establecidos en el propio texto fundamental, excluyendo a los plebiscitos dirimientes sobre normas particulares, (iii) que no puede negarse autoridad ni modificarse nuestra Constitución vigente por parte de la Convención y (iv) que la Convención no puede intervenir (requiriendo) en las funciones de otros Órganos del Estado.

POR TANTO

A S.S. RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS: acoger a tramitación la presente acción de nulidad de derecho público, dar traslado a la Convención Constitucional representada por quien se ha indicado precedentemente, para, en definitiva, luego de dar curso progresivo a los autos, acoger la presente demanda en todas sus partes, **declarando la nulidad del acto de requerimiento manifestado en los Oficios N° 210 y N° 211.**

PRIMER OTROSÍ: a US. respetuosamente pido tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución adoptado el 15 de noviembre de 2019.
2. Oficio N°211, emitido por la Convención Constitucional el 9 de noviembre de 2021 y dirigido a la Cámara de Diputados.
3. Oficio N° 210 dirigido al Senado por parte de la Convención Constitucional el 9 de noviembre de 2021.
4. Acta del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, del 25 de enero de 2022, por el cual resalta y defiende la independencia de los poderes del Estado.
5. Copia de documentos que acreditan el domicilio de los demandantes.
6. Acta de Instalación de fecha 14 de julio de 2021, Sesión 1°, Pleno Convención Constitucional, Oficio N°1873-2021.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS, tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: A US respetuosamente pido tener presente que designamos como abogado patrocinante a don **Álvaro Ferrer del Valle**, RUT N° 13.456.705-8, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia 1509, comuna de Providencia, Santiago de Chile, habilitado para el ejercicio de la profesión, y conferimos poder a don **Javier Matías Mena Mauricio**, RUT N° 18.768.205-3, abogado, ambos del mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en autos y firman en señal de aceptación, y que ofrecen, como medio de notificación, los siguientes correos electrónicos: alvaro.ferrer@comunidadyjusticia.cl y javier.mena@comunidadyjusticia.cl.

POR TANTO,

A SS. RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS, tenerlo presente.